

**LEY GANADERA, APÍCOLA Y AVÍCOLA
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

CONTENIDO

LIBRO PRIMERO

TÍTULO ÚNICO
DE LAS GENERALIDADES
DEL OBJETO, SUJETOS Y APLICACIÓN DE LA LEY

LIBRO SEGUNDO
DE LA GANADERÍA

TÍTULO PRIMERO
DE LA ACTIVIDAD Y ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS

CAPÍTULO I
DE LAS EXPLOTACIONES PECUARIAS

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PROPIEDAD GANADERA

CAPÍTULO I
DE LA IDENTIFICACIÓN DEL GANADO

CAPÍTULO II
DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

CAPÍTULO III
DE LA INSPECCIÓN GANADERA

LIBRO TERCERO
DEL COMERCIO GANADERO

CAPÍTULO I
DE LA MOVILIZACIÓN Y TRANSPORTE DEL GANADO Y SUS PRODUCTOS

CAPÍTULO II
DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DEL GANADO

TÍTULO CUARTO
DEL FOMENTO A LA GANADERÍA

CAPÍTULO I
DE LA PROMOCIÓN DE CERTÁMENES, ESTÍMULOS Y EXPOSICIONES
GANADERAS

CAPÍTULO II
DE LA EXPLOTACIÓN DE GRANJAS GANADERAS

CAPÍTULO III
DE LAS POSTAS ZOOTÉCNICAS, CAMPOS EXPERIMENTALES Y TIERRAS DE
AGOSTADERO

LIBRO TERCERO
DE LA APICULTURA

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I
DE LOS SUJETOS Y LA PROPIEDAD APÍCOLA

CAPÍTULO II
DE LOS PRODUCTOS DE LAS ABEJAS

CAPÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS APICULTORES

LIBRO CUARTO
DE LA AVICULTURA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
DE LOS SUJETOS Y SUS CARACTERÍSTICAS

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AVICULTORES

TÍTULO SEGUNDO
DEL FOMENTO A LA AVICULTURA

CAPÍTULO I
DE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO

CAPÍTULO II
DE LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS

CAPÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS AVICULTORES

LIBRO QUINTO

TÍTULO ÚNICO
DE LA SANIDAD

CAPÍTULO I
DE LA SANIDAD EN GENERAL

CAPÍTULO II
DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD

LIBRO SEXTO

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

TRANSITORIOS

LEY GANADERA, APÍCOLA Y AVÍCOLA DEL ESTADO DE CAMPECHE

LIBRO PRIMERO

TÍTULO ÚNICO DE LAS GENERALIDADES DEL OBJETO, SUJETOS Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1o.- Esta Ley tiene por objeto el fomento, desarrollo, protección y mejoramiento de la producción pecuaria, apícola y avícola del Estado.

ARTÍCULO 2o.- Para efectos de esta Ley, las expresiones que siguen tendrán la connotación que se indica:

GANADERO: Toda persona física o moral que siendo propietaria de animales domésticos de cualquier especie, realice funciones de producción, cría, dirección y administración de una explotación pecuaria.

EXPLOTACIÓN PECUARIA O GANADERA: Conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de animales domésticos y aprovechamiento de sus productos por la engorda, ordeña, trasquila, preparación, conservación o empaque.

GANADO: Conjunto de animales pertenecientes a cualesquiera de las especies de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos.

PECUARIA: Actividad relativa a las reses o ganados.

AGOSTADERO: Terrenos que por su precipitación pluvial, topografía y calidad, produzcan en forma natural o cultivada, pastos y forrajes que sirvan de alimento del ganado.

TIERRAS FORRAJERAS: Las dedicadas a las producción de alimentos para el ganado.

EXTENSIÓN GANADERA: Actividad a cargo de las autoridades ganaderas del Estado, consistente en la enseñanza, orientación y capacitación en materias diversas relacionadas con la ganadería, el campo, la familia, la salud, economía del hogar, servicios públicos, asistencia médica, nutrición, organización de agrupaciones, enfermedades y plagas del ganado y otras.

ASOCIACIÓN GANADERA: Agrupación de ganaderos pertenecientes a una región o extensión territorial determinada y reconocida por el Ejecutivo del Estado.

UNIÓN REGIONAL GANADERA: Agrupación de tres o más asociaciones de ganaderos registradas, que se encuentren funcionando dentro de una misma circunscripción territorial determinada y reconocida por el Ejecutivo del Estado.

APICULTURA: Actividad consistente en la cría y explotación de las colonias de abejas.

APICULTOR: Persona física o moral que dirige y administra apiarios o cría y explota colonias de abejas en cualesquiera de sus aspectos.

COLMENA: Es el alojamiento permanente de una colonia de abejas con sus panales.

APIARIO O COLMENAR: Es el conjunto de colmenas con abejas localizados en un sitio determinado.

CRIADERO DE REINAS: Conjunto de colmenas de medidas especiales destinadas a la obtención de abejas reinas.

AVICULTURA: Cría, reproducción y explotación de las especies o variedades de aves útiles para la alimentación humana, la obtención de otros beneficios o el aprovechamiento de sus productos.

AVICULTORES: Personas físicas o morales cuyas actividades económicas se basan exclusiva o predominantemente en la avicultura.

ESPECIES Y VARIEDADES AVÍCOLAS: Las gallináceas, columbáceas, acuáticas, cantoras u ornamentales, cinegéticas, de producción de pluma y otras que se exploten con fines económicos.

GRANJAS AVÍCOLAS: Empresas agropecuarias rurales tan diversificadas como lo permitan las condiciones ecológicas y comerciales de la región en que se encuentren ubicadas, en las que la explotación avícola represente la mayor proporción en los ingresos de la empresa.

PLANTAS AVÍCOLAS: Empresas especializadas en la crianza y explotación avícola, en las que el ingreso total lo constituyen estas actividades.

GALLINEROS FAMILIARES: Empresas que teniendo otra actividad económica principal, se dediquen a la explotación avícola en los domicilios particulares de los interesados o en predios anexos a éstos, con su intervención personal o con la ayuda de sus familiares.

EMPRESAS AVÍCOLAS AUXILIARES: Establecimientos, negociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o profesionales, que se dediquen al suministro de equipo o servicios destinados a la avicultura.

ASOCIACIONES AVÍCOLAS: Las que se organicen conforme a las leyes orgánicas respectivas.

ARTÍCULO 3o.- Se declaran de interés público el fomento, organización, producción, mejoramiento, desarrollo, productividad, aprovechamiento, industrialización, comercialización y protección de la ganadería, apicultura y avicultura del Estado.

ARTÍCULO 4o.- Quedará sujeta a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, toda persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción o explotación de las especies de ganado señaladas en el artículo 16, incluidos los conejos y animales de peletería, de las colonias de abejas, y de las especies o variedades de aves útiles a la alimentación humana y otros fines económicos, estando sujetos igualmente quienes en forma accidental realicen actos relacionados en estas actividades.

ARTÍCULO 5o.- La aplicación de esta Ley y sus reglamentos de conformidad a sus respectivos textos, corresponderá al Ejecutivo del Estado y a las autoridades municipales del mismo en sus respectivas jurisdicciones. La interpretación de la Ley corresponderá exclusivamente al Ejecutivo.

ARTÍCULO 6o.- Son autoridades auxiliares en la aplicación de la Ley, los funcionarios y empleados que dependan del Ejecutivo y Ayuntamientos. Igualmente serán auxiliares los organismos, asociaciones y agrupaciones cuyas funciones o actividades principales están directamente relacionadas con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 7o.- A fin de realizar las funciones que le impone esta Ley, el Ejecutivo del Estado deberá considerar el adecuado aprovechamiento de los recursos de que disponga, aplicar el Convenio Único de Coordinación suscrito con la Federación, los programas económicos estatales establecidos, y permitir la participación de las asociaciones, cooperativas, unidades de producción, sociedades de crédito y demás agrupaciones u organismos privados relacionados con la producción agropecuaria de la Entidad.

ARTÍCULO 8o. Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I.- Planear, organizar, fomentar, promover y controlar la producción y demás actividades pecuarias, apícolas y avícolas;
- II.- Realizar estudios técnicos que permitan determinar las actividades más productivas de las indicadas en la fracción anterior, de acuerdo con las condiciones ecológicas y socioeconómicas de las diversas zonas y regiones del Estado;
- III.- Coordinar con la Federación la aplicación, en la esfera estatal, de las normas federales del ramo;
- IV.- Determinar los estímulos más eficaces para la producción objeto de esta Ley;
- V.- Dictar las disposiciones pertinentes contra epizootias y enfermedades específicas de los animales;
- VI.- Promover la organización de los productores pecuarios, apicultores y avicultores en asociaciones de cada rama, a fin de alcanzar objetivos de interés común y vigilar su funcionamiento;
- VII.- Dar asesoramiento técnico a empresas y particulares sobre toda clase de actividades relativas al ramo;
- VIII.- Proponer el uso apropiado de tierras forrajeras y de instalaciones;
- IX.- Proponer la fijación de precios de garantía a los productos;
- X.- Las demás funciones y atribuciones que señale esta Ley y otras leyes y sus reglamentos.

ARTÍCULO 9o.- Toda persona que explote o pretenda explotar las especies de animales cuya producción es objeto de esta Ley, o sus productos, está obligada a manifestar por escrito al Ayuntamiento de la jurisdicción en que establezca su negocio, la iniciación de sus actividades, dentro del plazo de 30 días. La manifestación especificará la clase de explotación a que se dedique o vaya a dedicar, su ubicación, y

las especies animales que comprenderá así como su número y la superficie de terreno de que disponga para ello.

ARTÍCULO 10.- El Ejecutivo del Estado estará facultado para controlar la producción ganadera, apícola y avícola, así como su comercialización e industrialización, consecuentemente, los ganaderos, apicultores y avicultores del Estado, en cualesquiera de las modalidades y respecto de todas las actividades relativas a la explotación de las especies, tienen la obligación de registrar dichas actividades, sus instalaciones y número de animales por especie, en la Dependencia del Ejecutivo a quien corresponda.

La producción total de las especies que se exploten y sus productos, industrializados o no, será informada anualmente por los productores dentro de los meses de enero y febrero siguientes al año que correspondan, según declaración que deberán presentar ante el Ayuntamiento de su jurisdicción.

ARTÍCULO 11.- La venta masiva de las especies objeto de esta Ley, o sus productos, industrializados o no, requiere la aprobación y autorización previas del Ejecutivo las que otorgará en caso de que no se afecten los intereses económicos de la Entidad y de abasto de la población.

ARTÍCULO 12.- La violación de lo dispuesto en los artículos que anteceden o su tramitación por medio de datos falsos, se sancionará en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo del Estado deberá orientar a la población rural en la adquisición de conocimientos prácticos relativos a la producción y el desarrollo de las especies pecuaria, apícola y avícola a fin de que mejore por sí misma sus condiciones de vida en los aspectos moral, social y económico.

Para el efecto promoverá el establecimiento de centros de enseñanza en los que se impartan cursos, seminarios y otras exposiciones que traten problemas de producción de dichas especies animales y sus soluciones, de conformidad con los programas de Gobierno respectivos.

ARTÍCULO 14.- Los programas de orientación y enseñanza a que se refiere el artículo anterior, abarcarán actividades y medidas relacionadas con higiene y salubridad, economía doméstica, ganadería, apicultura, avicultura, y en forma elemental otras ciencias relacionadas como la agronomía, agricultura y silvicultura; pequeñas industrias y organización del medio rural que comprenda agua potable y drenaje; atención y asistencia médica, preservación de enfermedades transmisibles, nutrición, artesanías, parasitología pecuaria, explotación de cada especie en particular, organización de agrupaciones, información de servicios públicos y otras.

ARTÍCULO 15.- A fin de que puedan solventarse y manejarse los programas y obras relativos al fomento de las explotaciones indicadas y demás actividades relacionadas, el Ejecutivo podrá gestionar y promover la constitución y organización de una o varias instituciones de crédito que obtengan y manejen los fondos destinados al desarrollo de las producciones agropecuaria, apícola y avícola de la Entidad, de conformidad a las estructuras señaladas en esta Ley y de acuerdo con la Legislación Federal relativa.

LIBRO SEGUNDO DE LA GANADERÍA

TÍTULO PRIMERO DE LA ACTIVIDAD Y ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS

CAPÍTULO I DE LAS EXPLOTACIONES PECUARIAS

ARTÍCULO 16.- La producción ganadera comprende las especies de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y caprinos, constituyendo las dos primeras el ganado mayor y las tres últimas el ganado menor.

ARTÍCULO 17.- Son productores pecuarios los ganaderos cuyas actividades económicas se apliquen habitualmente a cualesquiera de las modalidades específicas señaladas en el artículo anterior, comprendida la crianza y explotación de especies animales domésticos incluyendo o no el cultivo de las plantas forrajeras correspondientes.

ARTÍCULO 18.- Se declara de interés público la organización racional de las explotaciones ganaderas que existan o se establezcan en el Estado, basada en la acción congruente de ganaderos o técnicos de la materia, a la que se dará el apoyo económico del Gobierno de la entidad y el que se obtenga de la Federación a fin de que sus actividades se apeguen a los adelantos de la técnica moderna y la experiencia.

ARTÍCULO 19.- La atención de los asuntos relacionados con la ganadería, que correspondan al Ejecutivo del Estado, se desempeñará a través de la Dependencia que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y su Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Las funciones de que se ocupará dicha dependencia, además de las que se le asignen en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y su Reglamento, serán las siguientes:

- I.- Formular los programas con que se cumplan las finalidades de este ordenamiento;
- II.- Adoptar las medidas que fueren necesarias en cuanto a orientación a los ganaderos para el mejor aprovechamiento de las especies zootécnicas, mediante explotaciones especializadas;
- III.- Estudiar y proponer la subdivisión del territorio del Estado en zonas económico-ganaderas, para facilitar la realización de los programas que tenga a su cargo;
- IV.- Promover la organización de asociaciones y uniones ganaderas, vigilando su funcionamiento;
- V.- Organizar y atender la investigación científica para promover las explotaciones ganaderas;
- VI.- Promover y fomentar la obtención de créditos ganaderos oficiales o particulares, sugiriendo las orientaciones para su mejor distribución entre los sectores dedicados a las explotaciones ganaderas;

- VII.- Promover y fomentar el establecimiento de granjas de explotación intensiva como medida para aumentar ingresos de los ganaderos;
- VIII.- Fomentar una mejor distribución de los productos pecuarios del Estado, para beneficio de los propios productores y de los consumidores en general;
- IX.- Fomentar el aprovechamiento de plantas industriales relacionadas con la explotación ganadera, directamente o por medio de organismos especializados;
- X.- Vigilar la aplicación de la presente Ley y los ordenamientos relacionados con la explotación pecuaria;
- XI.- En general, aplicar las medidas tendientes a resolver en forma congruente e integral los problemas que se deriven de la explotación racional de los recursos naturales agropecuarios.

ARTÍCULO 21.- El Ejecutivo del Estado, coordinará sus actividades relativas a servicios pecuarios, con la Federación y los Gobiernos y organismos afines de los Estados vecinos, para la solución de los problemas comunes o que requieran acción conjunta.

ARTÍCULO 22.- Las empresas comerciales y de transportes conectadas con el movimiento de artículos destinados a las explotaciones ganaderas, o con los productos de estas explotaciones, están obligadas a acatar las disposiciones del Ejecutivo en los casos en que deban aplicarse medidas extremas y necesarias para la ejecución de planes de mejoramiento, o por la aparición de plagas o enfermedades del ganado. En tales casos, los veterinarios y demás técnicos relacionados con las explotaciones estarán obligados a cooperar con las autoridades en la ejecución de las medidas y providencias que se dicten.

ARTÍCULO 23.- El Ejecutivo, en relación con las actividades ganaderas y de acuerdo con esta Ley, prestará los servicios públicos que se indican a continuación:

- A.- Identificación del ganado;
- B.- Registro y trámites relativos a animales mostrencos;
- C.- Inspección ganadera;
- D.- Movilización y transporte del ganado y sus productos;
- E.- Expedición de guías sanitarias y de tránsito;
- F.- Sanidad pecuaria;
- G.- Capacitación en ganadería;
- H.- Información de técnicas ganaderas;
- I.- Mejoramiento de tierras de agostadero;
- J.- Los demás que establezcan las leyes o autoridades de la materia.

ARTÍCULO 24.- El Ejecutivo del Estado podrá proporcionar servicios de asistencia técnica gratuita a las explotaciones pecuarias que lo soliciten, de acuerdo con sus programas de Gobierno y recursos presupuestarios, por medio de técnicos especializados y auxiliares de éstos, a quienes podrá proporcionar una mejor preparación por medio de ayudas diversas para que tomen cursos de postgrado dentro o fuera de la Entidad o del país.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS

ARTÍCULO 25.- A efecto de procurar su desarrollo individual, el de las actividades productivas que exploten, aprovechar mejor los recursos agropecuarios y forestales del Estado, y hacer más eficaces los servicios técnicos y crediticios oficiales, los productores pecuarios podrán organizarse en asociaciones de diversas especies o razas animales, o de cría y aprovechamiento de una determinada especie animal, constituyendo asociaciones generales o especializadas, respectivamente, las que deberán ostentar esta característica en sus denominaciones, indicando además la localidad ganadera que comprendan y la especialización que tuvieren, en su caso.

ARTÍCULO 26.- Las asociaciones de ganaderos se formarán con un mínimo de diez miembros. Deberán ser de la misma localidad o radicar en poblaciones vecinas pero comunicadas entre sí, debiendo tener sus explotaciones dentro de la extensión territorial que determine el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 27.- La constitución de cada asociación se acreditará por medio de una acta en la que se determine su integración, la que servirá de base al reconocimiento y registro que hará la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 28.- Las asociaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo con los términos de esta Ley, tendrán las siguientes finalidades:

- I).- En el orden de la producción:
 - a). Mejorar las técnicas de organización y explotación de las empresas ganaderas;
 - b). Propugnar la implantación de métodos científicos, prácticos y económicos que permitan organizar y orientar la producción ganadera a fin de aumentar su rendimiento económico;
 - c). Estudiar y promover las medidas que tiendan al mejoramiento de la producción ganadera;
 - d). Adoptar las prácticas o servicios adecuados para el combate de plagas y enfermedades de los animales;
 - e). Generalizar el empleo de sementales ganaderos de alto registro;
 - f). Realizar las obras necesarias para el correcto funcionamiento de abrevaderos de servicio colectivo;
 - g). Organizar empresas cooperativas de producción ganadera para la realización de las actividades económicas inherentes a la industria pecuaria.
- II).- En el orden comercial:
 - a). Organizar a los asociados de manera que se logre la mejor distribución de los productos en el abastecimiento de los mercados interior o exterior, a efecto de eliminar los intermediarios;
 - b). Dar asistencia técnica a los ganaderos en la explotación y el manejo comercial de sus productos;
 - c). Actuar como agentes de ventas de los productos de los asociados, para cuyo efecto podrán organizar servicios y adquirir las instalaciones necesarias para transporte, empaque, almacenamiento, conservación, clasificación, beneficio y semi-industrialización de dichos productos;

- d). Actuar como agentes de compra de provisiones para la producción o el consumo en general, particularmente medicamentos, combustible, forrajes, refacciones y otros, en condiciones favorables para los asociados;
- e). Coordinar trámites relativos al cumplimiento de obligaciones legales de los ganaderos en relación con la venta de su producción;
- f). Representar ante toda clase de autoridades, los intereses comunes de sus asociados y proponer las medidas que estimen más adecuadas para la protección y defensa de dichos intereses.

III.- En el orden de la industrialización de los productos:

Organizar y explotar sobre bases cooperativistas plantas de transformación preindustrial de los productos pecuarios y aportar técnicas a los procesos específicos respectivos.

IV.- En el orden financiero:

- a). Gestionar la concesión de créditos para los miembros, con las mayores facilidades económicas;
- b). Establecer, dentro de las asociaciones y las uniones, departamentos de ahorro, como base para otorgar créditos directos a sus socios, o para obtenerlo de otras instituciones;
- c). Organizar uniones de crédito ganadero y cooperar en otras modalidades crediticias permitidas a esta clase de asociaciones por las leyes de la materia, con garantía conjunta de los bienes muebles e inmuebles de los socios.

V.- En el orden social:

- a). Promover la construcción y el mejoramiento de habitaciones para socios;
- b). Participar en obras de saneamiento, electrificación, de construcción de escuelas y en general de urbanización de sus poblaciones, incluyendo la apertura de caminos y otras vías de comunicación;
- c). Contribuir a realizar campañas culturales en favor de la comunidad;
- d). Capacitar a las familias campesinas en labores económicas para ayudarlas a integrar su presupuesto; y
- e). En general, participar en toda clase de actividades que signifiquen el progreso inmediato de las condiciones de vida de la población rural y la comunidad ganadera en especial.

ARTÍCULO 29.- Son derechos y obligaciones de los ganaderos asociados:

- I.- Participar en las asambleas de su asociación con derecho a voz y voto;
- II.- Elegir y ser electo para cargos directivos de las Asociaciones y la Unión Regional correspondiente;
- III.- Disfrutar los beneficios que las asociaciones o sus estatutos otorguen a sus miembros;
- IV.- Tener acceso a la contabilidad y demás documentos de la asociación;
- V.- Cumplir las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la asociación y someterse a las resoluciones y acuerdos de las asambleas y los consejos de administración y vigilancia;
- VI.- Contribuir pecuniariamente al sostenimiento de la asociación con las aportaciones que acuerde la Asamblea General;

- VII.-Concentrar, preparar y vender sus productos por conducto de la asociación, cuando así se acuerde por la Asamblea General;
- VIII.-Adquirir sus provisiones de producción y consumo por conducto de la asociación, cuando así sea aprobado por ésta;
- IX.- Proporcionar los informes o datos estadísticos necesarios a los fines de la asociación o para que ésta cumpla con las disposiciones gubernamentales en la materia;
- X.- Los demás que señale esta Ley, sus reglamentos y sus estatutos.

ARTÍCULO 30.- Los ganaderos que por cualquier causa dejen de pertenecer a una asociación, no tendrán derecho sobre ningún bien de la misma, ni a la devolución de cantidad alguna que hubieren aportado en su calidad de miembros.

ARTÍCULO 31.- Las participaciones individuales de los socios son intransferibles a otros socios o personas extrañas a la asociación; la violación de esta prohibición se sancionará con la pérdida de dicha participación en favor del fondo social.

ARTÍCULO 32.- El gobierno de las asociaciones se ejercerá por:

- A.- La Asamblea General;
- B.- El Consejo Directivo; y
- C.- El Consejo de Vigilancia.

ARTÍCULO 33.- La Asamblea General será la autoridad suprema de las asociaciones; funcionará legalmente con más de la mitad de sus miembros, y se reunirá ordinariamente un vez al año en el mes de enero, convocada por alguno de los Consejos o a petición de una tercera parte de los socios activos.

ARTÍCULO 34.- Si por falta del quórum a que se refiere el artículo anterior no tuviere verificativo una asamblea, se convocará inmediatamente por segunda vez para efectuarla dentro de los diez días siguientes, siendo válidos sus acuerdos con cualquiera que fuere el número de miembros que concurren.

ARTÍCULO 35.- Las asambleas extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, previa convocatoria con anticipación mínima de diez días, hecha por cualesquiera de los Consejos o del 20 por ciento de los asociados, tratándose en ellas exclusivamente los asuntos que las hubieren motivado. Cuando el asunto a tratar sea relativo a los estatutos y sus reformas, se requerirá su aprobación por el 75 por ciento como mínimo de los miembros registrados.

ARTÍCULO 36.- Los Consejos serán electos por la Asamblea General en junta expresa.

ARTÍCULO 37.- El Consejo Directivo se integrará con número impar de miembros ni menos de 3 ni más de 11, nombrado por mayoría de votos en Asamblea General y serán Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales los cuales durarán en su cargo 1 año, podrán ser reelectos y sus nombramientos revocables en cualquier tiempo por la Asamblea General. La elección deberá de hacerse entre los mismos miembros que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- No ser funcionario público.
- 2.- No desempeñar puesto de elección popular.

Los cargos en el Consejo Directivo serán gratuitos o remunerados a juicio de la Asamblea.

ARTÍCULO 38.- Además de las obligaciones que establezcan los estatutos y reglamentos de la asociación, el Consejo tendrá la obligación de representar jurídicamente a la asociación en lo general y a sus miembros en lo individual cuando éstos lo soliciten y sea conveniente a los fines de la asociación.

ARTÍCULO 39.- El Consejo de Vigilancia se integrará con un Presidente, un Secretario y un Vocal con sus respectivos suplentes y será electo por la Asamblea General que designe al Consejo.

ARTÍCULO 40.- Son obligaciones del Consejo de Vigilancia de las asociaciones, a) Reunirse una vez al mes, cuando menos, para examinar las actividades del Consejo de Administración, particularmente el cumplimiento de los acuerdos de las asambleas y las cuentas de tesorería, correspondiéndole aprobarlas u objetarlas; b) Rendir a la asamblea un informe de sus actividades en cada ejercicio, y c) las demás que señale esta Ley o disponga la Asamblea.

ARTÍCULO 41.- Los acuerdos de los Consejos se tomarán en junta con la asistencia de sus tres miembros; en caso de que no se integre, él o los miembros presentes citarán a otra junta incluyendo en la cita a los suplentes quienes podrán integrar la reunión en caso de ausencia de los titulares.

ARTÍCULO 42.- Cuando en una región demarcada por el Ejecutivo del Estado, estuvieren funcionando tres o más asociaciones de un mismo tipo, podrá autorizarse la constitución de una Unión Regional Ganadera.

ARTÍCULO 43.- Las Uniones Ganaderas se integrarán con un representante propietario y un suplente de cada asociación.

ARTÍCULO 44.- El gobierno de la Unión Ganadera se ejercerá por la Asamblea de Representantes que será la autoridad máxima; el Consejo Directivo y el Consejo de Vigilancia, estará compuesto por el número de miembros que se menciona en el Artículo 37 de esta Ley.

ARTÍCULO 45.- Las Uniones Regionales Ganaderas tendrán por objeto:

- I.- Representar los intereses comunes de sus miembros;
- II.- Promover ante las mismas asociaciones o ante las entidades gubernamentales o particulares, todo lo que convenga al mejor desarrollo de los fines de sus afiliados;
- III.- Empezar actividades económicas de beneficio común para las asociaciones y los miembros de éstas.

ARTÍCULO 46.- El Ejecutivo del Estado, previo estudio y dictamen, autorizará el funcionamiento de las asociaciones locales cuando su constitución y organización se ajusten a las disposiciones de esta Ley, y las inscribirá en el registro que al efecto lleve.

En ningún caso se autorizará el funcionamiento de una asociación si no consta el dictamen y opinión de la unión regional correspondiente.

Expedida la autorización, la asociación local gozará de personalidad jurídica en los términos del Código Civil.

ARTÍCULO 47.- Dentro de la jurisdicción otorgada a una asociación local no se autorizará el funcionamiento de otra del mismo tipo. Cuando se pretenda modificar la jurisdicción concedida, será indispensable la conformidad escrita de la agrupación afectada y de las organizaciones regional y estatal que existan, en su caso.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROPIEDAD GANADERA

CAPÍTULO I DE LA IDENTIFICACIÓN DEL GANADO

ARTÍCULO 48.- La propiedad del ganado se acreditará con: a) La señal de sangre; b) la marca del fierro a fuego; c) escritura pública o documento privado, y d) los demás medios de prueba del derecho común.

ARTÍCULO 49.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por "fierro" la quemadura que se hace ordinariamente en la parte trasera del animal, cuya dimensión no deberá ser mayor de quince centímetros; por "bozal" la que se pone en el lado derecho de la quijada; por "marca de venta" la que se pone en la paleta derecha al enajenar el ganado, y por "señal o marca de sangre" el corte que suele hacerse a los animales en las orejas, en el primer año de su nacimiento.

ARTÍCULO 50.- La marca de criadero se pondrá precisamente en la pierna del lado izquierdo, y la de venta debajo de aquélla. Los fierros de propietarios subsecuentes se pondrán invariablemente en el lado derecho del animal, en la pierna, en el antebrazo o brazuelo. Nunca se pondrá la marca de fuego en el lomo, costillas, ancas o cuadriles.

ARTÍCULO 51.- Las solicitudes de registro se presentarán por quintuplicado y deberán contener el número de la credencial y del registro del ganadero en la asociación ganadera correspondiente, de las cuales dos copias se enviarán desde luego al Gobierno del Estado, otra a la Unión Ganadera Regional respectiva, otra a la Asociación Ganadera Local y otro tanto se fijará durante quince días en lugar de fácil visibilidad de la Presidencia Municipal, transcurrido este término y si no hubiere registrada otra marca igual o con la que se confunda la solicitada, ni se presentare oposición justificada, se procederá al registro.

ARTÍCULO 52.- Para los efectos de este registro, en la Presidencia Municipal respectiva, deberán llevarse dos libros de registro que se denominarán "Registro de Marcas de Herrar y de Venta" y "Registro de Señales". En dichos libros se anotarán la fecha del registro, marcas de sangre, fierros, nombre y ubicación de la finca en que se encuentren los semovientes y nombre del propietario, firmando la inscripción el

Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el propietario o su representante legal.

ARTÍCULO 53.- En un término no mayor de diez días, los Presidentes Municipales deberán enviar copia de los fierros y marcas registrados, a la Dependencia correspondiente del Ejecutivo del Estado, para que formule el registro general de fierros y marcas ganaderos y envíe copias a todas las Presidencias Municipales.

ARTÍCULO 54.- Los dueños de ganado mayor tienen la obligación de herrarlo y los de ganado menor de señalarlo.

ARTÍCULO 55.- Los fierros, marcas o señales deberán ser registrados en las oficinas de la Presidencia Municipal en que se encuentren los semovientes, previo el pago de los derechos que fijen las leyes fiscales del Estado. Los no registrados carecen de valor para efectos legales.

ARTÍCULO 56.- No se registrará ninguna señal, marca o fierro que resulte igual o similar a otros, ni los que fueren de fácil alteración.

ARTÍCULO 57.- Las solicitudes de registro de fierros, marcas o señales de sangre, se presentarán dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el ganadero establezca su negocio. Cuando deje de usarlos, deberá promover la cancelación de su registro por conducto de la asociación correspondiente, dentro de los 30 días siguientes.

ARTÍCULO 58.- Las crías que sigan a las hembras de ganado mayor herrado y ganados menores señalados, salvo prueba en contrario, pertenecen al dueño del fierro, marca o señal con que estén señalados, siempre que se encuentren debidamente registrados.

ARTÍCULO 59.- Los animales que no estén herrados o señalados y que se encuentren en las propiedades, se presume que son del dueño de éstas, mientras no se demuestre lo contrario, salvo que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

ARTÍCULO 60.- La propiedad de las pieles se justifica:

- a). Tratándose de las de animales pertenecientes a criaderos ubicados en el municipio, con los documentos en que figuren los fierros, marcas o señales;
- b). Las introducidas de otros municipios del Estado, con la documentación legal visada por el inspector de ganadería del Municipio y por la asociación ganadera del lugar de procedencia;
- c). Las que provengan de otros Estados, con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia.

CAPÍTULO II

DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 61.- Son animales mostrencos los animales abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignora.

ARTÍCULO 62.- Cuando un ganadero decida reunir su ganado para retirar los animales ajenos que se hubieren introducido, deberá dar aviso a la autoridad municipal del lugar, y por su conducto a los colindantes para que éstos se presenten a recoger los animales que les pertenezcan.

ARTÍCULO 63.- El que hallare animales perdidos o abandonados deberá entregarlos dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o a la más cercana si el hallazgo se realiza en despoblado.

ARTÍCULO 64.- Las autoridades municipales están obligadas a procurar la identificación de los animales considerados como mostrencos.

ARTÍCULO 65.- En caso de obtenerse la identificación, se notificará al dueño, a través de la asociación correspondiente, para que se presente a recoger sus animales en un término de 15 días, previo pago de los gastos que se hubieren causado.

ARTÍCULO 66.- Desde el día en que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario del terreno, dé aviso de tener un animal ajeno en sus corrales, aviso que se demostrará por medio de dos testigos o con el recibo otorgado por la autoridad municipal por la entrega del animal, el dueño de éste deberá pagar a dicho propietario o poseedor, el importe de la manutención de aquél, que será determinado por esa autoridad.

ARTÍCULO 67.- En caso de no poderse identificar al propietario, la autoridad municipal comunicará esta circunstancia a la Unión Ganadera Regional correspondiente, acompañando descripción de los animales mostrencos, a efecto de que en un plazo no mayor de 30 días informe sobre la identificación de que se trate.

Mientras tanto, fijará avisos en los lugares públicos de la cabecera municipal anunciando que al vencimiento del plazo se rematarán los animales si no se presentare reclamante.

ARTÍCULO 68.- Si el reclamante no acredita su propiedad o si transcurrido el plazo de un mes, contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad de los animales mostrencos, éstos se venderán en almoneda pública por la autoridad municipal respectiva, dándose una cuarta parte del precio al que los halló y destinándose las otras tres cuartas partes al establecimiento de beneficencia que designe el Ejecutivo del Estado. Los gastos se repartirán entre los adjudicatarios en proporción a la parte que reciban.

ARTÍCULO 69.- Los animales mostrencos rematados no podrán ser adjudicados en favor de ninguna autoridad, funcionario o empleado público, representante de asociaciones ganaderas y demás personas que conforme a la Ley deban intervenir en el procedimiento de remate, incluyéndose sus parientes por afinidad y consanguíneos hasta el segundo grado.

Toda venta efectuada en contravención de esta prohibición será nula de pleno derecho, quedando las cantidades producidas en favor del fisco municipal, además de que se sancionará a los infractores como proceda, debiendo efectuarse nuevos remates.

ARTÍCULO 70.- Todos los Municipios deberán tener marca de venta debidamente registrada, para herrar los animales que vendan o rematen en calidad de mostrencos.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN GANADERA

ARTÍCULO 71.- Es obligatoria la inspección de ganado y sus productos para verificar, su sanidad, el pago de impuestos y derechos, y la propiedad o posesión. Para hacer cumplir esta disposición podrá hacerse uso de los medios de apremio.

ARTÍCULO 72.- Son facultades y obligaciones de los inspectores de ganadería:

- I.- Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley y dar cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan, para su sanción o las consignaciones que procedan;
- II.- Vigilar que en los rastros o mataderos autorizados se sacrifique únicamente a los animales que estén amparados por guías de traslado o tránsito y sanitarias debidamente expedidas;
- III.- Revisar las guías y documentación de ganado en tránsito y las de pieles, a fin de comprobar su legal procedencia;
- IV.- Detener los animales cuya procedencia legal no se compruebe, dando parte inmediatamente a la autoridad municipal correspondiente para que ésta proceda conforme a lo que establece la Ley;
- V.- Impedir que se hagan embarques de ganado por cualquier vía de comunicación, mientras los interesados no presenten los documentos que prueben su legal procedencia;
- VI.- Vigilar los establos, tenerías, corrales y demás lugares donde se exploten productos pecuarios, para verificar si se satisfacen las disposiciones sanitarias y de identificación establecidas por esta Ley;
- VII.- Avisar a las autoridades municipales cuando se encuentren animales mostrencos, así como presenciar los remates de los mismos;
- VIII.- Hacer investigaciones en los casos de abigeato y comunicarlas a las autoridades superiores;
- IX.- Avisar a la superioridad de la aparición de epidemias o plagas en los ganados y ejecutar las medidas que dicten las autoridades sanitarias para prevenir contagios e impedir la propagación de epizootias;
- X.- Revisar los corrales, establos y demás locales e instalaciones destinados al depósito y guarda de ganado, a efecto de comprobar se observen las debidas condiciones de higiene y organización técnica ganadera, pudiendo igualmente revisar los animales a fin de comprobar que guarden las mejores condiciones de salud y vigor;
- XI.- Recorrer los centros ganaderos de su jurisdicción para conocer la clase de agostaderos disponibles y las condiciones de los abrevaderos, procurando persuadir a los propietarios para mejorarlos cuando no sean satisfactorios,

pudiendo ofrecer para ello, ayuda del Gobierno del Estado que de aceptarse deberá gestionar desde luego;

XII.-Extender los certificados de inspección de ganados o pieles, haciendo constar el cumplimiento de los requisitos que señala esta Ley;

XIII.-Verificar que se vacune al ganado, así como que se cumplan correctamente las soluciones empleadas en los tanques para baños garrapaticidas;

XIV.-Evitar el comercio ilícito del ganado y sus productos y consignar a las autoridades competentes los hechos delictuosos en materia de ganadería de que tenga conocimiento;

XV.-Las demás que dispongan las autoridades ganaderas del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 73.- En los lugares de la Entidad en que no haya inspectores de ganadería, las autoridades municipales por sí o por medio del personal que designen, desempeñarán las funciones que a aquéllos correspondan.

LIBRO TERCERO DEL COMERCIO GANADERO

CAPÍTULO I DE LA MOVILIZACIÓN Y TRANSPORTE DEL GANADO Y SUS PRODUCTOS

ARTÍCULO 74.- Toda persona que traslade ganado de un Municipio a otro, o fuera del Estado, deberá proveerse de una guía de tránsito y otra sanitaria. La infracción a esta disposición se sancionará en los términos que establece esta Ley.

ARTÍCULO 75.- La movilización de ganado comprende el embarque, transporte o arreo de animales de las especies bovinos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos, caninos y felinos.

ARTÍCULO 76.- La movilización y transporte de productos de origen animal comprende: carne, huevo, lana, leche, pieles, grasa, vísceras, glándulas, hueso, cuernos, pezuñas, bilis, semen, sangre, pelo, cerda, estiércol, y otros similares.

ARTÍCULO 77.- Queda estrictamente prohibido transitar con ganado fuera del Municipio de origen, sin la guía de tránsito respectiva.

ARTÍCULO 78.- Las guías sanitarias autorizadas son los documentos que previo el pago de los derechos que correspondan, se expedirán en formas oficiales impresas y foliadas por el Ejecutivo, para autorizar la movilización de animales en buen estado de salud y sus productos, subproductos y desechos, que provengan de lugares donde no exista ninguna epizootia.

ARTÍCULO 79.- Las guías de tránsito y sanitarias, serán expedidas conforme a las disposiciones de veterinaria sanitaria por los médicos veterinarios de la Oficina de Ganadería del Estado. En los lugares donde no haya médico veterinario de dicha oficina, las guías las expedirá la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 80.- Los médicos veterinarios mencionados en el artículo anterior, expedirán las guías bajo su más estricta responsabilidad, comprobando que los animales correspondan a la solicitud presentada, asentando en ellas el número de piezas que se trate de transportar, especie, raza, fierros y marcas, nombres del propietario o vendedor y del consignatario o comprador; modo de movilización y ruta que seguirá el ganado hasta el lugar de destino, remitiendo copias a la Oficina de Ganadería del Estado y a la Asociación Ganadera, conservando un tanto para el Archivo del Municipio.

ARTÍCULO 81.- Los inspectores de ganadería deberán inspeccionar los traslados de ganado en los sitios de paso obligado previamente establecidos y en otro que estimen conveniente a lo largo de las rutas, exigiendo la comprobación de su legal procedencia. Este servicio será gratuito y por tanto no se podrán cobrar honorarios algunos.

ARTÍCULO 82.- Los conductores de ganado están obligados a separar inmediatamente los animales extraños que se unan a la partida que conducen y dejarlos en los lugares donde se incorporaron.

ARTÍCULO 83.- Es obligación de los conductores de ganado dejar cerradas las puertas de los potreros por donde atraviesen, así como reparar cualquier daño que los animales causen a los mismos.

ARTÍCULO 84.- Queda estrictamente prohibido caminar con ganado en la noche sin autorización expresa y por escrito del inspector de la zona o de la autoridad municipal. La autorización deberá constar en la guía correspondiente. La infracción a este precepto se castigará con multa que fijará la autoridad municipal, que ingresará por mitad al erario del Municipio que intervenga y al erario del Estado.

ARTÍCULO 85.- Queda estrictamente prohibida la movilización de ganado enfermo contagioso. Si al conducirse una partida de un lugar a otro se enfermara alguno de los animales, toda la partida será detenida y puesta en observación aislándose a los animales enfermos, solicitándose opinión de un médico veterinario respecto del peligro que pueda entrañar la movilización del ganado.

La reanudación de la marcha se permitirá cuando las autoridades sanitarias competentes así lo autoricen.

ARTÍCULO 86.- Cuando el ganado transite sin la guía correspondiente, o los datos que en ella se asienten no concuerden con los animales de que se trate, serán detenidos por las autoridades ganaderas o municipales, las que practicarán las investigaciones necesarias para precisar su procedencia, propietario, comprador y lugar de destino.

ARTÍCULO 87.- Todo vehículo dedicado al transporte de ganado en pie o de productos de origen animal, deberá ser registrado por su propietario, ante las oficinas fiscales del Estado, a través de la asociación respectiva.

ARTÍCULO 88.- Para transportar pieles, cueros, carnes y demás productos derivados del ganado, deberá contarse además de los documentos que prueben la propiedad, con las guías sanitarias y de tránsito respectivas.

ARTÍCULO 89.- Todo envío de ganado fuera de la entidad, ya sea para fines comerciales o zootécnicos deberá ser autorizado por el Ejecutivo a través de la Unión Regional Ganadera respectiva, escuchando la opinión de los organismos técnicos ganaderos existentes en el Estado.

ARTÍCULO 90.- Las vías pecuarias son de interés público y su existencia implica para los propietarios o poseedores de los predios que atraviesan, la carga gratuita de la servidumbre de paso correspondiente.

ARTÍCULO 91.- Por vías pecuarias se entienden los caminos, veredas o rutas establecidas por la costumbre, que sigue el ganado para llegar a los embarcaderos, abrevaderos o pastizales de uso común, y en general, los que siguen en su movilización de una zona ganadera a otra.

ARTÍCULO 92.- Sólo la Oficina de Ganadería del Estado con la opinión de las Uniones Regionales Ganaderas y oyendo a los propietarios de terrenos afectados, es la competente para declarar la apertura de nuevas vías pecuarias.

ARTÍCULO 93.- Para trasladar pieles de un lugar a otro del Estado o fuera de éste, se necesitará el permiso de la autoridad municipal. El remitente presentará junto con los comprobantes que acrediten la propiedad de las pieles, una solicitud por triplicado ante la misma autoridad, en la que manifieste el número de las mismas, la especie de animales a que pertenecen, color y fierro de cada piel.

ARTÍCULO 94.- Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior, previa inspección, la autoridad concederá en su caso el permiso, remitiendo copias del mismo a la Oficina de Ganadería del Estado y a la Asociación de Ganaderos, conservando un tanto para el archivo del Municipio.

ARTÍCULO 95.- Las empresas de transportes en general por ningún motivo embarcarán animales, cueros, pieles, carne o los demás productos derivados de los animales, si no están amparados con los documentos que prueben la propiedad y con las guías sanitarias y de tránsito. Asimismo los propietarios o encargados de curtidurías no admitirán cueros para su tratamiento sin recabar dicha documentación. La infracción a este precepto se sancionará como esta Ley determina.

ARTÍCULO 96.- Cuando las Oficinas de Ganadería del Estado hayan declarado en cuarentena una zona determinada, se suspenderá la movilización de animales o sus productos. Las movilizaciones deberán sujetarse a lo que dispongan dichas autoridades.

CAPÍTULO II

DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DEL GANADO

ARTÍCULO 97.- El Ejecutivo del Estado promoverá el incremento de productos del ganado facilitando el establecimiento de industrias que transformen dicha producción y la comercialicen; para el efecto proveerá las ayudas que procedan para que los ganaderos gestionen créditos y financiamientos y adquieran maquinaria y equipos,

herramientas, vehículos, energéticos y otros bienes necesarios. Asimismo, en igualdad de condiciones con productos de otros Estados, dará preferencia a la adquisición de productos elaborados por las industrias locales.

ARTÍCULO 98.- Todas las fases del proceso industrial y comercial de los productos y subproductos de las especies pecuarias, serán objeto de supervisión e inspección sanitaria por las autoridades estatales del ramo, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la SSA, cuando se trate del transporte y comercio de los productos pecuarios destinados al consumo humano.

ARTÍCULO 99.- El control de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios y de equipos para uso en animales, se realizará conforme a las disposiciones que sobre estas materias se hayan dictado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y en coordinación con dicha dependencia.

Todos los establecimientos que se dediquen al proceso de industrialización y comercialización de dichos productos, desde su elaboración hasta su venta al público, requerirán permiso de la Dependencia citada, para su funcionamiento, en los términos de la Legislación Federal Fitosanitaria.

ARTÍCULO 100.- Los ganados y carnes serán objeto de clasificación, según el grado de calidad para su venta y consumo dentro y fuera del Estado. Las carnes clasificadas gozarán de precios diferenciales.

ARTÍCULO 101.- La organización de la producción, clasificación y distribución al público, de leche de vaca, se constituye por la enumeración técnica de las condiciones que deben reunir estas actividades; entendiéndose por leche de vaca el producto alimenticio líquido de dicho animal. Las condiciones de la organización de la producción se determinarán en un reglamento específico.

ARTÍCULO 102.- Los organismos oficiales ganaderos recomendarán a los propietarios de establos, las dietas que sean más convenientes para la alimentación del ganado lechero, a fin de obtener un producto de calidad.

ARTÍCULO 103.- La clasificación de la leche de vaca, de conformidad con las normas técnicas fijadas por las autoridades del Estado, obedecerá a los tipos A, B y C.

ARTÍCULO 104.- La leche de vaca comprendida en los tipos A, B y C gozará de precios mínimos diferenciales que se fijarán justificadamente por el Ejecutivo escuchando previamente la opinión de las partes interesadas.

ARTÍCULO 105.- Los precios mínimos por litro de leche de vaca serán diferenciales según rijan para productores, industriales, comerciantes o consumidores.

ARTÍCULO 106.- El Ejecutivo del Estado procurará la creación y existencia de un cuerpo de técnicos e inspectores dependientes de las autoridades ganaderas del Estado, para que realicen labores de inspección ordinaria y extraordinarias a los establos, plantas pasteurizadoras, distribuidores y expendios autorizados de leche, a fin de vigilar y controlar la pureza, precio oficial y calidad del producto.

ARTÍCULO 107.- Los propietarios de ganado dedicados a la producción lechera deberán observar las disposiciones de higiene y salubridad relativas a establos.

ARTÍCULO 108.- Son aplicables a los productos, subproductos, deshechos y demás derivados del ganado, las disposiciones del Capítulo I de este Título y las del Título Cuarto, en lo conducente.

TÍTULO CUARTO DEL FOMENTO A LA GANADERÍA

CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN DE CERTÁMENES, ESTÍMULOS Y EXPOSICIONES GANADERAS

ARTÍCULO 109.- El fomento a la ganadería se promoverá de acuerdo con planes y programas en los que se consideren los recursos de que se disponga para la satisfacción prioritaria de las necesidades alimenticias de la población del Estado, así como para obtener la elevación de las condiciones de vida y de trabajo en el campo.

ARTÍCULO 110.- La aplicación de los planes y programas y la organización de la producción ganadera se llevará a cabo con la participación de las autoridades ganaderas de la Federación, pudiendo concertarse convenios para este efecto.

ARTÍCULO 111.- El Gobierno del Estado procurará el fomento de la ganadería local, a través de las siguientes acciones:

- I.- Investigaciones sobre técnicas pecuarias, y su divulgación;
- II.- Promoción de certámenes y concursos;
- III.- Establecimiento de estímulos o prerrogativas;
- IV.- Explotación de granjas ganaderas de productividad controlada;
- V.- Organización de exposiciones y ferias;
- VI.- Establecimiento de postas zootécnicas;
- VII.-Capacitación ganadera;
- VIII.-Otras que tiendan al aumento y mejoramiento de la productividad ganadera.

ARTÍCULO 112.- El Ejecutivo del Estado promoverá investigaciones tendientes al mejoramiento de las especies ganaderas y al establecimiento de técnicas de cría adecuadas a las condiciones ecológicas de las distintas regiones de la Entidad. Asimismo realizará labores de divulgación de las técnicas más recomendables para las explotaciones pecuarias.

ARTÍCULO 113.- Con el objeto de incrementar la ganadería, el Ejecutivo del Estado procurará:

- a). La tecnificación del campo y la zootecnia aplicada, dirigida a promover el cultivo de pastizales y potreros para la producción permanente de forrajes;
- b). Aumentar la productividad de la tierra al máximo, mediante fertilizantes apropiados al tipo de suelo, y la selección de las variedades de zacate que le correspondan;

- c). Incrementar la introducción de sementales de razas puras de alto registro;
- d). Propagar los beneficios de las nuevas técnicas de inseminación artificial.

Asimismo informará sobre la fertilidad de los animales y la forma de mejorarla; la explotación técnica de la cabra y su control; las medidas preventivas que deben tomar los criadores de ganado de carne en épocas de sequía; sobre políticas de producción, abasto y comercialización, sobre procesamiento del ganado, su alimentación, y otras técnicas.

ARTÍCULO 114.- Las autoridades ganaderas promoverán certámenes o concursos a fin de crear un estado de superación permanente de los productores ganaderos del Estado, que permita la tecnificación progresiva de sus empresas y el mejoramiento de su organización.

ARTÍCULO 115.- La invitación al certamen se hará por medio de convocatorias que se publicarán indicando las finalidades, modalidades, requisitos y premios relativos al mismo.

Podrán participar en los eventos, todos los productores pecuarios.

ARTÍCULO 116.- Los certámenes consistirán en la exposición de técnicas y su aplicación en los procesos productivos pecuarios, los que deberán ser demostrados por los propios productores.

ARTÍCULO 117.- Los jurados calificadores al dictaminar sobre el otorgamiento de premios, deberán considerar la aplicación de dichas técnicas así como los variados aspectos del proceso productivo, emitiendo su voto por escrito y exponiendo los fundamentos que normaron su criterio.

ARTÍCULO 118.- El Ejecutivo del Estado podrá conceder los premios y estímulos que señala esta Ley, en favor de los productores pecuarios que acrediten emplear o aplicar técnicas productivas más eficaces.

ARTÍCULO 119.- Sólo podrán ser acreedores a los estímulos a que se refiere el artículo anterior, los concursantes que presenten resultados obtenidos en la jurisdicción del Estado.

Los productos procedentes de otras Entidades podrán exhibirse en los certámenes pero sin derecho a premios.

ARTÍCULO 120.- Se negarán o cancelarán los estímulos cuando su aplicación se haga para fines distintos de los señalados por las convocatorias.

ARTÍCULO 121.- Los estímulos a la ganadería los otorgará el Ejecutivo directamente o a través de las Asociaciones Ganaderas del Estado, y podrán ser de los siguientes tipos:

- I.- Exención de impuestos;
- II.- Subsidios y créditos;
- III.- Servicios técnicos gratuitos;
- IV.- Donaciones en especie;

- V.- Facilitación de sementales y el asesoramiento correspondiente;
- VI.- Becas para capacitación en ganadería;
- VII.-Financiamiento de obras y servicios conexos;
- VIII.-Premios a expositores y concursantes.

ARTÍCULO 122.- Los estímulos o prerrogativas mencionados en el artículo anterior se otorgarán en los casos establecidos en la Ley o cuando lo determine el Ejecutivo del Estado, previo el cumplimiento de las condiciones fijadas en cada caso y observando los requisitos necesarios durante su disfrute.

ARTÍCULO 123.- A efecto de incrementar la producción de alimentos, se fomentarán las explotaciones pecuarias así como la organización económica de sus productos, por medio de estímulos fiscales consistentes en créditos que podrán utilizarse en el pago de impuestos locales o de créditos otorgados por instituciones oficiales del Estado si no tuviere que cubrir aquéllos.

Queda excluida de esta prerrogativa la explotación de toros de lidia.

ARTÍCULO 124.- Tendrán derecho a los estímulos fiscales los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios que sean de nacionalidad mexicana y estén dedicados a la actividad pecuaria dentro del Estado.

ARTÍCULO 125.- La solicitud de crédito se presentará al Ejecutivo del Estado dentro de los primeros cuatro meses del año, quien determinará el monto del crédito el cual será de acuerdo con las inversiones y actividades pecuarias del solicitante y las posibilidades económicas del programa oficial.

ARTÍCULO 126.- El Ejecutivo podrá practicar visitas e inspecciones como está dispuesto en la Ley de Hacienda del Estado, a fin de cerciorarse del cumplimiento de los requisitos y condiciones para el disfrute del crédito, y en caso de comprobar que no se cumplen, ordenará la cancelación del mismo.

ARTÍCULO 127.- Con el objeto de impulsar la ganadería en el Estado, se constituirá un sistema de crédito ganadero e industrias pecuarias cuyo funcionamiento será regulado por una institución de crédito a cuya creación y funcionamiento contribuirán voluntariamente los ganaderos organizados.

ARTÍCULO 128.- El Ejecutivo del Estado para organizar la creación y funcionamiento de la institución de crédito a que se refiere el artículo anterior, deberá sujetarse a los lineamientos señalados en el artículo 15 de esta Ley.

ARTÍCULO 129.- Con base en la Ley de Hacienda del Estado, el Gobernador de la Entidad podrá decretar exenciones de impuestos y establecer subsidios en favor de los ganaderos que intensifiquen racional y técnicamente sus explotaciones a fin de reducir al mínimo las áreas improductivas y contribuyan a la conservación e incremento de los recursos naturales del Estado.

Las exenciones y subsidios se otorgarán previa solicitud de los interesados y comprobación de que sus explotaciones ganaderas constituyen los casos de aplicación de dichos estímulos.

ARTÍCULO 130.- El Ejecutivo del Estado podrá cancelar totalmente parte de los beneficios o prerrogativas que hubiere otorgado, en los casos de falta de cumplimiento de las condiciones establecidas por la Ley o el propio Ejecutivo. En tal caso el beneficiado deberá reintegrar al Estado el importe total de las exenciones o subsidios disfrutados.

ARTÍCULO 131.- A fin de fomentar la producción integral de los recursos pecuarios del Estado, el Ejecutivo proporcionará gratuitamente servicios técnicos relacionados con cualesquiera de las actividades relativas a la ganadería en todos los casos que lo estime de utilidad y conveniencia al desarrollo pecuario de la Entidad.

ARTÍCULO 132.- Las donaciones en especie así como la facilitación de sementales y las becas para capacitación, son prerrogativas que se otorgarán a los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios dedicados a las actividades pecuarias organizadas.

Su otorgamiento se efectuará conforme a lo establecido en el Artículo 122 de esta Ley.

ARTÍCULO 133.- La capacitación, además de la enseñanza de las técnicas relativas a las actividades pecuarias, comprenderá la orientación a los jóvenes en la selección adecuada de profesiones, oficios y otras ocupaciones, así como la integración de grupos sociales para ayuda y beneficios comunes.

ARTÍCULO 134.- Los servicios de capacitación se proporcionarán por personal oficial, técnicos especialistas y auxiliares de éstos.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los técnicos indicados recibirán ayuda del Ejecutivo del Estado para asistir a cursos de postgrado dentro o fuera de la Entidad o el país.

ARTÍCULO 135.- El Ejecutivo del Estado fomentará las explotaciones pecuarias regionales, por medio del financiamiento parcial o total de proyectos, obras e instalaciones destinadas a actividades ganaderas y de sus productos, así como de otros servicios conexos como electrificación, agua potable, drenaje, vías de comunicación y otros de beneficio general a regiones y zonas favorables a la ganadería.

ARTÍCULO 136.- El Gobierno del Estado, con la cooperación, en su caso, de la Dependencia Federal correspondiente y de las Uniones Ganaderas Regionales fomentará la realización de exposiciones regionales y estatales ganaderas en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo los permisos que sean necesarios.

ARTÍCULO 137.- Los jurados que dictaminarán las especies ganadoras serán designados por el Ejecutivo del Estado, y en su caso por la Dependencia Federal correspondiente.

ARTÍCULO 138.- El Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias a que se sujetarán las exposiciones estatales y regionales.

ARTÍCULO 139.- Siempre que se pretenda realizar ferias, exposiciones, subastas o cualquier otro evento en el que sea necesaria la concentración de animales, deberá solicitarse autorización a las autoridades encargadas de la sanidad animal del Estado, que la concederán o negarán de acuerdo con la situación zoo-sanitaria que prevalezca en la zona de que se trate.

CAPÍTULO II

DE LA EXPLOTACIÓN DE GRANJAS GANADERAS

ARTÍCULO 140.- A efecto de fomentar la ganadería del Estado, el Gobierno del mismo promoverá el establecimiento y explotación de granjas, de acuerdo con las características y necesidades de la ganadería local, en las regiones que se estime adecuadas, las que deberán destinarse a mejorar las distintas especies de ganado.

ARTÍCULO 141.- De conformidad con el artículo tercero de esta Ley las características de interés público del establecimiento y explotación de granjas ganaderas, se considerarán satisfechas cuando a juicio del Ejecutivo, la granja esté organizada para una máxima productividad, aplique las técnicas racionales para aumentar sus rendimientos económicos y promueva el aumento de su producción para satisfacer la demanda, así como la explotación de tierras ociosas o cultivadas deficientemente.

ARTÍCULO 142.- Las granjas pecuarias podrán acogerse a los beneficios y estímulos o prerrogativas que establecen los preceptos de esta Ley, cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a). Que exploten las especies mejor adaptadas a la ecología y economía regionales;
- b). Que promuevan el mejoramiento zootécnico con el uso de reproductores de razas y familias selectas;
- c). Que habitualmente proporcionen a sus animales una alimentación balanceada y amplia atención sanitaria;
- d). Que hagan llegar al mercado productos de la mejor calidad.

ARTÍCULO 143.- Las granjas que cumplan las condiciones establecidas por esta Ley, serán acreedoras a las prerrogativas mencionadas en el Artículo 121 de esta Ley, quedando igualmente sujetas a las disposiciones del Artículo 130 en caso de falta de cumplimiento de dichas condiciones.

CAPÍTULO III

DE LAS POSTAS ZOOTÉCNICAS, CAMPOS EXPERIMENTALES Y TIERRAS DE AGOSTADERO

ARTÍCULO 144.- El Ejecutivo del Estado podrá crear establecimientos ganaderos, postas zootécnicas y campos experimentales en las regiones de la Entidad que estime adecuadas. Los ganaderos bajo la vigilancia de las autoridades respectivas podrán

también instalar este tipo de establecimientos. En ambos casos deberán sujetarse a lo que dispone la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTÍCULO 145.- Los ganaderos propietarios de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, gozarán de subsidios en impuestos por un período de diez años, por la superficie que se destine a estos efectos. La prerrogativa se concederá seis meses después de la instalación de los establecimientos y se perderá si se comprueba que no están cumpliendo los fines señalados en la Ley.

ARTÍCULO 146.- Los establecimientos ganaderos se encargarán de:

- I.- Producir animales de razas especializadas;
- II.- Dotar de sementales a las postas zootécnicas;
- III.- Canjear animales selectos por criollos que pertenezcan a ejidatarios o ganaderos organizados;
- IV.- Vender al costo o donar animales selectos;
- V.- Prestar servicios de medicina veterinaria, investigaciones, demostraciones y enseñanzas zootécnicas.

ARTÍCULO 147.- Las postas zootécnicas tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I.- Proporcionar servicios de monta e inseminación artificial con sementales seleccionados;
- II.- Seleccionar las hembras destinadas a ser cubiertas por los sementales de las postas;
- III.- Hacer demostraciones prácticas de nutrición animal;
- IV.- Coadyuvar en la aplicación de medidas de sanidad animal;
- V.- Proporcionar asesoría zootécnica en general y especial en relación con la difusión de medidas tendientes a proteger, mejorar e incrementar la ganadería en el Estado.

ARTÍCULO 148.- Los campos experimentales tendrán las siguientes funciones:

- I.- Hacer investigaciones y demostraciones de ganadería intensiva;
- II.- Procurar el mejor aprovechamiento de los recursos forrajeros del Estado;
- III.- Investigar la adaptación de nuevas razas y especies para el mejoramiento de la producción ganadera;
- IV.- Impartir conocimientos prácticos de ganadería en las áreas de producción, reproducción, alimentación, sanidad y manejo en general.

ARTÍCULO 149.- Las autoridades de ganadería, escuchando a las Uniones Ganaderas Regionales, determinarán las especies y número de animales que integrarán cada una de las unidades a que se refieren los artículos anteriores y llevarán un registro detallado del origen de las crías.

ARTÍCULO 150.- Se declara de orden público e interés social la conservación y adaptación de terrenos para agostaderos, la regeneración de pastizales, formación de praderas y la reforestación y preservación de los montes.

ARTÍCULO 151.- El Gobierno del Estado colaborará con los propietarios de terrenos y con los ganaderos en los trabajos que lleven a cabo y que se realicen sobre el estudio de la clase de tierras, precipitación pluvial, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras.

ARTÍCULO 152.- Los ganaderos propietarios o poseedores de potreros naturales, cultivados o artificiales o de agostaderos, quedan obligados a conservarlos y mejorarlos.

ARTÍCULO 153.- La quema de pastos, praderas o montes se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 154.- En las zonas ganaderas se dará preferencia a los cultivos forrajeros y al establecimiento de praderas artificiales.

ARTÍCULO 155.- Los aguajes y abrevaderos de uso común se considerarán de utilidad pública, por lo que no se hará cultivo alguno, cercado o vivienda que impida el libre acceso a dichos abrevaderos en un radio mínimo de cien metros.

ARTÍCULO 156.- Los propietarios o poseedores de terrenos tendrán la obligación de conservar sus cercas en buen estado. Estas deberán tener una altura de un metro setenta y cinco centímetros desde la superficie del suelo; constarán como mínimo de cuatro hilos de alambre de púas u otro tipo, y postes colocados a tres metros uno de otro como máximo.

ARTÍCULO 157.- La construcción o conservación de las cercas en terrenos colindantes se costeará por partes iguales por los propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 158.- Los dueños de ganado que no hagan el cercado como se indica, deberán mantener una estricta vigilancia en las zonas limítrofes de sus predios a fin de evitar la salida de los animales. El ganadero que no cumpla estas disposiciones se le considerará presunto responsable de cualquier daño o perjuicio que causen los animales a sementeras, plantaciones agrícolas o potreros.

ARTÍCULO 159.- Los daños causados por animales mostrencos se cubrirán con el producto de la venta de esos animales, siempre que el propietario perjudicado haya presentado reclamación ante las autoridades municipales respectivas.

LIBRO TERCERO DE LA APICULTURA

TÍTULO ÚNICO DE LOS SUJETOS Y LA PROPIEDAD APÍCOLA

ARTÍCULO 160.- En relación con los objetivos señalados en el artículo 1o. de esta Ley, el Ejecutivo del Estado tendrá facultades para promover la tecnificación de la apicultura, la distribución de colmenares, el fomento y control de producción y comercio de miel, la

organización de los productores apícolas, y las demás que señalen esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 161.- Son sujetos de las normas específicas de apicultura, las personas físicas y morales que en forma habitual o accidental se dediquen a la cría, mejoramiento, explotación, compraventa y movilización de las colonias de abejas.

Igualmente son sujetos quienes industrialicen, almacenen, transporten y comercialicen los productos apícolas.

ARTÍCULO 162.- La propiedad de las colmenas se identificará por medio de marcas, o iniciales que se utilizarán en las cajas y bastidores. A efecto de proteger dichas marcas o iniciales, los interesados deberán registrarlas ante las autoridades municipales correspondientes.

ARTÍCULO 163.- La comprobación de que se hubieren borrado o alterado las marcas o señales de colmenas, hará suponer el robo de las mismas por su poseedor, lo cual dará lugar a las averiguaciones formales correspondientes y el procedimiento consiguiente.

ARTÍCULO 164.- Los colmenares, que deberán tener más de cuarenta colmenas pobladas, deberán estar ubicados a distancias no menores de 2 kilómetros. En el caso de que se encuentren colmenares instalados en lugares cercanos cuya distancia fuere menor a la establecida, las reclamaciones se resolverán en favor del apicultor que pruebe tener el colmenario de mayor antigüedad, quedando obligado el que tenga menos tiempo, a retirar sus apiarios a la distancia legal.

ARTÍCULO 165.- Si no fuere posible establecer la antigüedad de apiarios, el problema se solucionará de común acuerdo entre los propietarios, acatándose, en todo caso, la distancia legal.

Si aún así no se llegare a un acuerdo, la solución será propuesta por la Asociación de Apicultores a que pertenezcan los disidentes, y en caso de inconformidad contra esta proposición, la solución la dictará el Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia que designe.

ARTÍCULO 166.- Los apiarios instalados dentro de terrenos de propiedad del propio apicultor, o los de ejidatarios que se encuentren dentro de los límites del ejido, tendrán preferencia para permanecer, respecto de los apiarios instalados en terrenos ajenos.

ARTÍCULO 167.- Los apiarios ubicados en los límites de dos ejidos, que no estén separados la distancia legal, deberán ser retirados por ambos ejidos a la distancia de un kilómetro adentro del límite de los ejidos.

ARTÍCULO 168.- Las Asociaciones de Apicultores elaborarán croquis o mapas del área de su jurisdicción, anotando en ellos los apiarios existentes, con sus distancias entre cada uno, apuntando el nombre y dirección de sus propietarios.

ARTÍCULO 169.- Los apicultores que pretendan movilizar colmenas pobladas, dentro de la Entidad, antes de establecerlas deberán cerciorarse de que no existen apiarios de más de cuarenta colmenas pobladas, en un radio de dos kilómetros del lugar que

escojan, por medio de información de la Asociación de Apicultores de la localidad. Asimismo, deberán proveerse de guías sanitarias específicas de las oficinas de sanidad animal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTÍCULO 170.- Las personas que deseen introducir al Estado, colmenas y abejas procedentes de otra Entidad, deberán solicitarlo por escrito a las autoridades competentes del Ejecutivo local, acompañando planos o croquis de los sitios donde se pretenda instalar los apiarios, indicando los colmenares existentes y las distancias respecto de aquéllos, comprometiéndose a respetar la distancia de dos kilómetros, y acompañando también el certificado de inspección sanitaria en el que conste que no hay síntomas clínicos de enfermedades de las abejas que pretendan introducir.

ARTÍCULO 171.- Las empresas de transporte sólo podrán realizar la movilización de las colmenas contando con la documentación respectiva de las autoridades sanitarias federales y las del Estado.

ARTÍCULO 172.- Los agricultores que utilicen plaguicidas y herbicidas tienen la obligación de avisar a los apicultores ubicados a una distancia menor de dos kilómetros del predio donde los aplicarán, con el fin de que éstos protejan o cambien sus colmenas, y las abejas no resulten intoxicadas.

ARTÍCULO 173.- Quienes efectúen quemas, están obligados a tomar las precauciones necesarias para evitar que el fuego llegue a las colmenas instaladas en las cercanías del predio sujeto a la quema. En caso de que se produzcan daños a dichas colmenas, los autores de las quemas serán responsables de los mismos y los perjuicios que causen.

CAPÍTULO II

DE LOS PRODUCTOS DE LAS ABEJAS

ARTÍCULO 174.- Toda persona que realice actividades de elaboración, envase, almacenamiento, industrialización o comercialización de cualquier producto de las abejas, deberá cumplir los requerimientos legales de pureza y calidad señalados, se trate de productos destinados al consumo estatal, nacional o de exportación.

Para el efecto tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Solicitar su registro en la dependencia correspondiente del Gobierno del Estado;
- 2.- Dar facilidades a fin de que periódicamente se realicen inspecciones en sus instalaciones para verificar las condiciones sanitarias y métodos de procesos;
- 3.- Enviar muestras de los lotes de miel, cera, polen y jalea real, conservando muestras similares durante un año como mínimo, después de su elaboración;
- 4.- Informar por escrito, mensualmente, los volúmenes de productos que opere, para fines estadísticos.

ARTÍCULO 175.- Los productos apícolas que se destinen para venta a otras Entidades Federales o su exportación al extranjero, deberán acompañarse en todos los casos de un certificado de calidad que expedirá la dependencia del Estado facultada para ello.

La transportación de los productos deberá cumplir lo dispuesto en el Artículo 170 de esta Ley.

ARTÍCULO 176.- Los propietarios de criaderos de abejas reina para su venta a otros apicultores, además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, deberán someter a inspección sus métodos de crianza y comprobar en todo tiempo que les sea requerido, la calidad genética de ese tipo de abejas.

CAPÍTULO III **DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS APICULTORES**

ARTÍCULO 177.- A efecto de procurar su desarrollo individual y colectivo, el de las actividades productivas que exploten, aprovechar mejor los recursos naturales del Estado y hacer más eficaces los servicios técnicos y crediticios oficiales, los productores de abejas, miel y cera, podrán organizarse en asociaciones que tendrán jurisdicción en la extensión territorial que determine el Ejecutivo.

ARTÍCULO 178.- La constitución de las asociaciones se formalizará por medio de un acta suscrita por la totalidad de sus componentes, quienes previamente deberán acreditar su carácter de apicultores conforme a la definición contenida en el Artículo 2o. de esta Ley.

Su reconocimiento y legalización, se obtendrá por medio del registro que otorgará la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 179.- Las Asociaciones de Apicultores podrán realizar las siguientes actividades:

- I.- Estudiar y proponer técnicas de explotación de apiarios y métodos y sistemas de producción apícola a efecto de aumentar su rendimiento económico;
- II.- Estudiar y promover medidas destinadas al mejoramiento de la producción apícola;
- III.- Adoptar las prácticas y servicios adecuados para el combate de enfermedades y plagas de las abejas;
- IV.- Promover el empleo de abejas reina a fin de mejorar la calidad genética de las abejas;
- V.- Realizar obras relativas al desarrollo integral de la producción apícola;
- VI.- Organizar empresas de producción apícola;
- VII.- Proponer sistemas de distribución y abastecimiento de los productos de las abejas, a efecto de eliminar intermediarios;
- VIII.- Actuar como intermediarios entre los asociados y las autoridades estatales y municipales; como agentes de venta de los productos apícolas de aquéllos, y como agentes de compras de medicamentos, combustibles, ingredientes, máquinas, herramientas y otros objetos y bienes necesitados por los asociados en la explotación de sus negocios apícolas;
- IX.- Prestar asesoramiento en trámites relativos al cumplimiento general de obligaciones legales de los apicultores;

- X.- Organizar y asesorar a los asociados en la industrialización de los productos apícolas, así como aportar técnicas a los procesos específicos respectivos;
- XI.- Gestionar créditos en favor de los productores apícolas y lograr facilidades económicas en su obtención, así como organizar sistemas de ahorro destinados al cumplimiento de las obligaciones correspondientes;
- XII.- Promover la construcción y mejoramiento de instalaciones y habitaciones para los apicultores;
- XIII.- Participar en obras relativas a vías de comunicación, urbanización, educación, y otras en favor de la comunidad;
- XIV.- Colaborar en la capacitación de familias campesinas en cuanto a sus actividades económicas y sociales y sus condiciones de vida en general.

ARTÍCULO 180.- En lo relativo a los derechos y obligaciones de los apicultores asociados, el gobierno de las asociaciones, sus órganos, y las funciones, facultades y obligaciones de éstos, serán aplicables los artículos del 29 al 47 de esta Ley, en lo conducente.

LIBRO CUARTO DE LA AVICULTURA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS Y SUS CARACTERÍSTICAS

ARTÍCULO 181.- En relación con los objetivos señalados en el artículo 1o. de esta Ley y concretamente con los relativos a la producción avícola, el Ejecutivo del Estado tendrá facultades para promover y controlar la avicultura, su tecnificación, la industrialización y comercialización de sus productos, el fomento de la producción, la organización de los productores avícolas, y las demás que señale esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 182.- Quedan sujetos a los preceptos del presente libro:

- I.- Los avicultores;
- II.- Las explotaciones avícolas, comprendidas las granjas, plantas y gallineros familiares;
- III.- Las empresas avícolas auxiliares;
- IV.- Las asociaciones y uniones avícolas y la Federación Estatal Avícola;
- V.- Los técnicos y especialistas que se dediquen a alguna de las actividades relacionadas con la avicultura;
- VI.- En general, las personas físicas y morales y todos los elementos de que se sirvan directa o indirectamente, que se relacionen con la producción avícola.

ARTÍCULO 183.- Las granjas avícolas se caracterizan por su disposición de predios, instalaciones y servicios que requieran la crianza y explotación avícola, incluyendo o no la producción de alimentos para las aves y la preparación, conservación,

industrialización y comercio de sus productos, sin perjuicio de que existan tierras para cultivo o explotaciones diversificadas no avícolas que ayuden a integrar la empresa agropecuaria.

Para la ubicación de granjas de aves progenitoras, reproductoras, de engorda, de portura comercial y aves libres de patógenos específicos deberá existir una distancia de 10 kilómetros, entre estas granjas y cualquier otro tipo de explotación avícola, porcícola o ganadera, incluyendo rastros y plantas procesadoras de alimentos u otros subproductos. Esta distancia también se observará para el establecimiento de nuevos asentamiento humanos que exploten aves de traspatio

ARTÍCULO 184.- Las plantas avícolas se caracterizarán por disponer de la extensión de tierra necesaria a sus actividades, sea que en ellas se reproduzcan las aves que exploten, produzcan los alimentos para éstas u obtengan materiales y materias primas para otras necesidades de la explotación, o que los obtengan fuera de la empresa.

ARTÍCULO 185.- Los gallineros familiares podrán ser empresas económicas secundarias o dedicarse a la producción avícola para el consumo doméstico de los interesados, debiendo contar con el espacio y construcciones necesarios a sus actividades, sea que estén localizados en áreas urbanas, semiurbanas o rurales.

ARTÍCULO 186.- Las empresas avícolas auxiliares podrán dedicarse a la producción de alimentos, a la elaboración y distribución de sueros, vacunas, bióticos, y en general, de medicamentos para la higiene y salubridad de las aves; a la manufactura de equipos, instrumental y artefactos avícolas; a la industrialización, preparación, conservación y transporte de productos avícolas y a la instalación y explotación de laboratorios y consultorios profesionales destinados a la avicultura.

ARTÍCULO 187.- Se asimilan a las empresas avícolas auxiliares, los cotos o parques cinegéticos, los estanques, lagunas, pozas, corrientes fluviales de jurisdicción estatal, en las que se críen o exploten especies o variedades avícolas, cuyas especificaciones serán fijadas discrecionalmente por el Ejecutivo del Estado, en tanto no adquieran importancia económica que los caracterice.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AVICULTORES

ARTÍCULO 188.- Son obligaciones de los avicultores y las empresas constituidas como granjas o plantas avícolas y gallineros familiares, las siguientes:

- I.- Ajustarse a las especificaciones técnicas fijadas por las autoridades correspondientes, para la construcción o adaptación de sus instalaciones y demás construcciones;
- II.- Ajustarse a las disposiciones que dicten las autoridades en materia de salubridad e higiene, particularmente cuando se trate de cuarentenas y campañas sanitarias relativas a la avicultura;

- III.- Cooperar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones relativas a la extensión avícola y la organización y celebración de las ferias y concursos que convoque el Ejecutivo del Estado;
- IV.- Cooperar para el establecimiento de normas de calidad y especificaciones de productos avícolas;
- V.- Cumplir oportunamente sus obligaciones fiscales en relación con las actividades avícolas;
- VI.- Facilitar los programas oficiales para el mejoramiento de las empresas avícolas, por medio de la selección adecuada de las especies y variedades, de la adopción de técnicas superiores de explotación, la salubridad e higiene, el empleo de equipo e instrumental apropiado, y por la organización conveniente para la venta de sus productos;
- VII.- Las demás que establezca esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 189.- Los avicultores tendrán obligación de cumplir las exigencias legales en materia de inspección, así como de movilización y transporte de los animales y sus productos a efecto de que las autoridades puedan verificar su propiedad o posesión, el pago de impuestos y derechos, y el cumplimiento de los requisitos sanitarios.

ARTÍCULO 190.- Serán objeto de inspección obligatoria, por las autoridades municipales en coordinación con las estatales y federales correspondientes, las especies de aves consideradas dentro de la definición del Artículo 2o. de esta Ley, así como sus productos.

ARTÍCULO 191.- La inspección relativa a las actividades relacionadas con la avicultura, y la movilización y transporte de las aves y sus productos, se regirán, en lo conducente, por las disposiciones del Capítulo III del Título Segundo, y el Capítulo I del Título Tercero, respectivamente, del Libro Segundo de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL FOMENTO A LA AVICULTURA

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO

ARTÍCULO 192.- Corresponde al Ejecutivo del Estado promover el incremento cuantitativo y mejoramiento técnico de las empresas avícolas establecidas en la Entidad. Al efecto estará facultado para:

- I.- Formular los planes de fomento avícola, promoviendo la colaboración de los sectores interesados;
- II.- Zonificar el territorio estatal para regular armónicamente su desenvolvimiento avícola;
- III.- Patrocinar la celebración de concursos de calidad, de postura y otros tendientes al fomento de la avicultura;

- IV.- Promover y autorizar el establecimiento de normas de calidad y de especificaciones de los productos avícolas;
- V.- Establecer el registro genealógico avícola del Estado;
- VI.- Gestionar y conceder o avalar créditos destinados a mejorar la avicultura en el Estado conforme a los planes específicos que para el efecto formule;
- VII.- Vigilar que las empresas dedicadas a la explotación avícola se organicen de acuerdo con las normas específicas correspondientes;
- VIII.- Adquirir pies de cría de alto registro para distribuirlos entre los miembros de las asociaciones avícolas, y establecer granjas o plantas avícolas con el fin de distribución, o de concesión de subsidios;
- IX.- Promover por sí o con la cooperación de las asociaciones avícolas o de organismos oficiales, semioficiales o particulares, escuelas de capacitación avícola que demanden sus planes de promoción en esta materia;
- X.- Establecer, a través de la dependencia que designe, los servicios de inspección, clasificación, certificación y arbitraje en materia de normas de calidad y especificaciones avícolas, escuchando siempre la opinión de las empresas interesadas;
- XI.- Otorgar beneficios y estímulos.

ARTÍCULO 193.- El Ejecutivo del Estado promoverá certámenes locales, ferias y exposiciones avícolas, con el objeto de lograr un estado de superación permanente de los productores avícolas. Dichos eventos se registrarán, en lo conducente, por las normas del Capítulo I Título Cuarto del Libro Segundo de esta Ley.

Asimismo promoverá el establecimiento y explotación de granjas de acuerdo con las características y necesidades de la avicultura local, en las regiones que estime adecuadas.

ARTÍCULO 194.- En relación con las actividades de fomento a que se refiere el segundo párrafo del artículo que antecede, serán aplicables en lo conducente, las disposiciones del Capítulo II del Título Cuarto, Libro Segundo, de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS

ARTÍCULO 195.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para conceder, parcial o totalmente, los siguientes beneficios y estímulos:

- I.- Servicios técnicos en general que los distintos órganos del Ejecutivo tengan establecidos;
- II.- Servicios financieros acordes con la fracción VI del Artículo 192 de esta Ley;
- III.- Primacía en la adquisición de productos avícolas que el Gobierno requiera para sus servicios asistenciales;
- IV.- Preferencia en las ventas que el propio Gobierno realice de productos, materiales o servicios útiles a la avicultura, que el Gobierno tenga disponibles o que adquiera para los fines de la promoción avícola;

- V.- Concesiones o contratos para abastecimiento, servicios y obras de carácter avícola que el Gobierno necesite;
- VI.- Subsidios en efectivo o en especie destinados al fomento avícola;
- VII.-Exención del 25% de los impuestos pertenecientes al Estado, por el tiempo que en cada caso acuerde el Ejecutivo;
- VIII.-Cualesquiera otras prerrogativas o franquicias que de acuerdo con las leyes, el Ejecutivo pueda conceder, siempre que redunden en el mejor desarrollo de la avicultura.

ARTÍCULO 196.- El Ejecutivo otorgará los beneficios de que habla el artículo anterior, a los avicultores y empresas avícolas, agrupados en Asociaciones, y en forma individual cuando no existan éstas aún, para favorecer su formación, cuando los interesados se ajusten a los requisitos siguientes:

- I.- Que utilicen en sus explotaciones un 50% o más de equipo y de materias primas de origen nacional;
- II.- Que reinviertan en sus explotaciones un 30% o más de sus utilidades, hasta satisfacer la demanda nacional de productos avícolas;
- III.- Que hagan partícipes de sus utilidades a sus trabajadores, en proporción adecuada, en concepto del Ejecutivo;
- IV.- Que coadyuven con el servicio de extensión agrícola del Estado;
- V.- Cuando se establezcan atendiendo a la zonificación fijada por el Ejecutivo local; y
- VI.- Cuando favorezcan y estabilicen su organización capacitando y especializando su personal como trabajadores de tiempo completo.

ARTÍCULO 197.- Serán acreedores a los beneficios y estímulos que se otorguen en materia avícola, las empresas constituidas como granjas y plantas avícolas auxiliares, en los casos siguientes:

- I.- Tratándose de granjas avícolas:
 - a). Cuando se establezcan al amparo de esta Ley, promoviendo la explotación intensiva de predios ociosos o explotados antes inadecuadamente, y
 - b). Cuando mejoren y diversifiquen sus actividades mediante la aplicación de las técnicas recomendables.
- II.- En el caso de plantas avícolas:
 - a). Cuando reproduzcan o exploten animales de alto registro que se adapten a la ecología de su zona de influencia, y
 - b). Cuando obtengan buenas calificaciones en los concursos de postura u otros que tiendan a la tecnificación de la avicultura.
- III.- En el caso de gallineros familiares:
 - a). Cuando complementen las actividades productivas de minifundistas y ejidatarios, en las áreas rurales, y
 - b). Cuando formen parte de fraccionamientos campestres semiurbanos que tiendan a descongestionar las grandes ciudades.
- IV.- Tratándose de empresas avícolas auxiliares:
 - a). Cuando estén constituidas por mexicanos en proporción mayoritaria, y

- b). Cuando produzcan artículos o servicios ajustados a los planes de fomento avícola de los Gobiernos Federal y del Estado.

CAPÍTULO III **DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS AVICULTORES**

ARTÍCULO 198.- A efecto de procurar su desarrollo individual y colectivo, el de las actividades productivas que exploten, aprovechar mejor los recursos naturales del Estado, y hacer más eficaces los servicios técnicos y crediticios oficiales, los avicultores podrán organizarse en asociaciones que tendrán jurisdicción en la extensión territorial que determine el Ejecutivo.

ARTÍCULO 199.- La constitución de las asociaciones se determinará por medio de la aceptación expresa de cada uno de los miembros que la integrarán, manifestada en una asamblea previamente convocada para ese efecto, y se formalizará por medio de una acta suscrita por la totalidad de los avicultores asistentes, quienes previamente deberán acreditar su carácter de productores avícolas conforme la definición del artículo 2o. de esta Ley, y residir en el territorio que se pretenda comprender.

ARTÍCULO 200.- La legalización de la asociación se producirá cuando su constitución sea registrada por la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 201.- Las asociaciones de avicultores podrán realizar las siguientes actividades:

- I.- Estudiar y proponer técnicas de explotación y métodos y sistemas de producción avícola, a efecto de aumentar su rendimiento económico;
- II.- Organizar empresas de producción avícola;
- III.- Realizar obras relativas al desarrollo integral de la avicultura;
- IV.- Promover la construcción y mejoramiento de instalaciones de granjas y plantas avícolas;
- V.- Organizar y asesorar a los asociados, en la industrialización y comercialización de los productos avícolas;
- VI.- Proponer sistemas de distribución y abastecimiento de productos avícolas a efecto de eliminar intermediarios;
- VII.- Participar en obras relativas a vías de comunicación, urbanización, educación y otras en favor de la comunidad;
- VIII.- Gestionar créditos en favor de los productores avícolas, facilidades económicas, y organizar sistemas de ahorro destinados al cumplimiento de las obligaciones correspondientes;
- IX.- Actuar como intermediarios entre los asociados y las autoridades estatales y municipales, como agentes de ventas de los productos avícolas de aquéllos y como agentes de compras de medicamentos, combustibles, alimentos, máquinas, herramientas y otros bienes necesarios para los asociados en la explotación de sus negocios avícolas;

- X.- Promover las prácticas y servicios adecuados para el combate de enfermedades y plagas de las aves;
- XI.- Asesorar en trámites relativos al cumplimiento de las obligaciones legales de los avicultores;
- XII.- Colaborar en la construcción y mejoramiento de habitaciones de los avicultores, y en la capacitación de familias campesinas en cuanto a sus actividades económicas y sociales y a sus condiciones de vida en general.

ARTÍCULO 202.- En lo relativo a los derechos y obligaciones de los avicultores asociados, el gobierno de las asociaciones, sus órganos, y las funciones, facultades y obligaciones de éstos, serán aplicables los artículos del 29 al 47 de esta Ley, en lo conducente.

LIBRO QUINTO

TÍTULO ÚNICO DE LA SANIDAD

CAPÍTULO I DE LA SANIDAD EN GENERAL

ARTÍCULO 203.- Es materia de sanidad:

- I.- Diagnosticar, prevenir, controlar, combatir y erradicar las plagas y enfermedades que afecten a los animales;
- II.- Evitar la introducción al Estado de plagas y enfermedades que amenacen la salud o producción de animales;
- III.- La cría y reproducción de animales resistentes a enfermedades;
- IV.- El control, la transportación de animales, sus productos, y subproductos, así como los materiales, aparatos y equipos utilizables para ello;
- V.- El control sanitario y de calidad de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos, alimenticios y de equipos y servicios técnicos para uso o aplicación en los animales;
- VI.- Las demás reguladas por las normas específicas vigentes.

ARTÍCULO 204.- La prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas del ganado, las abejas y las aves, se regirán por las leyes sanitarias federales y del Estado.

Los propietarios o poseedores de animales de cualquier especie en la Entidad, están obligados a cumplir dichas leyes y sus disposiciones reglamentarias, teniendo igualmente esta obligación cualquier persona física o moral que en alguna forma se relacione con el objeto de tales normas.

Las autoridades estatales y municipales y los organismos públicos descentralizados del Estado, así como cualquier otra entidad local, estarán obligados a prestar su colaboración para el cumplimiento de las acciones sanitarias o métodos de prevención y erradicación de plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 205.- Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el Ejecutivo local coordinará sus acciones con las autoridades federales de sanidad animal.

ARTÍCULO 206.- Las características del diagnóstico, prevención y tratamiento apropiados para cada plaga o enfermedad serán los determinados por las autoridades federales competentes en materia de sanidad animal, las que asimismo establecerán los requisitos de sanidad de los productos y subproductos de origen animal.

ARTÍCULO 207.- El combate de plagas, enfermedades y epizootias que ataquen a los animales, podrá realizarse mediante campañas de prevención, control o tratamiento tendientes a lograr su erradicación. Cuando las enfermedades puedan ser transmisibles al hombre, el Ejecutivo local coordinará sus acciones de tratamiento con la Secretaría de Salud y Asistencia en los términos previstos por las leyes de Sanidad Fitopecuaria y el Código Sanitario, de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 208.- Los propietarios, dependientes o poseedores de animales de las especies que se comprendan en las campañas, que se opongan o dificulten el desarrollo de las mismas, se harán acreedores a las sanciones previstas en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 209.- El combate y extinción de plagas y enfermedades lo realizarán los interesados con sus propios recursos, bajo la dirección y asesoramiento de las autoridades estatales de sanidad animal, las que proporcionarán:

- I.- El auxilio técnico y científico necesario;
- II.- El equipo indispensable para demostrar los métodos recomendables y los plaguicidas en cantidad sólo para demostrar los productos que deban usarse y su forma de aplicación.

ARTÍCULO 210.- En los casos en que alguna plaga o enfermedad se constituya en un problema de emergencia en la totalidad del Estado, el Ejecutivo empleará recursos propios y los elementos necesarios para hacerle frente.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 211.- Es obligación de todos los habitantes, la denuncia de la aparición o existencia de cualquier enfermedad que ataque el ganado, las aves o las abejas. Toda persona que tenga conocimiento de un caso, confirmado o no, de alguna enfermedad infecciosa, deberá dar aviso de inmediato a las autoridades estatales y federales, a fin de que se dicten las medidas sanitarias que correspondan con objeto de evitar la propagación del mal.

ARTÍCULO 212.- Desde el momento en que se aprecien síntomas de enfermedad en los animales, se deberá proceder a su aislamiento separándolos de los animales sanos. El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales muertos cuya muerte se presuma haber sido causada por enfermedades infecto-contagiosas. Sus despojos

deberán ser enterrados o incinerados inmediatamente, dando aviso a las autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 213.- Cuando una epizootia revista caracteres graves que ameriten establecer, a juicio de las autoridades sanitarias, procedimientos urgentes e inaplazables, el Ejecutivo del Estado dictará las medidas que juzgue necesarias para prevenirla, combatirla o erradicarla.

ARTÍCULO 214.- En los casos de aparición de una enfermedad contagiosa en los animales, y cuando el Ejecutivo estime la peligrosidad de la misma por los graves perjuicios que pudiera causar, así como por su transmisibilidad al hombre, hará la declaratoria de infección que corresponda sin perjuicio de lo que en tales casos dispongan las leyes locales o federales de la materia.

La declaratoria de infección podrá comprender las siguientes medidas de seguridad, que tendrán como objetivo proteger la salud de los animales y evitar la propagación de enfermedades o plagas que los afecten:

- I.- Establecimiento de cuarentenas preventivas y de tratamiento, y de cordones sanitarios;
- II.- Delimitación de zonas de infección, de protección y limpias;
- III.- Establecimiento de estaciones cuarentenarias de desinfección para animales, y de zonas de observación;
- IV.- Aislamiento de animales y su vigilancia;
- V.- Prohibición para transitar y transportar animales y sus productos y subproductos por zonas de infección, y su comunicación con otras vecinas;
- VI.- Retención de los animales, sus productos naturales, los biológicos, farmacéuticos, alimenticios, y equipos para aplicación, por el período suficiente para conocer el resultado de las investigaciones que sobre las enfermedades y plagas se efectúen;
- VII.- Prohibición de ventas, consumo o aprovechamiento en cualquier forma, de animales enfermos o sospechosos de estarlo, así como de sus productos o despojos, sin previa autorización de las autoridades sanitarias;
- VIII.- Prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones o ferias;
- IX.- Desinfección o destrucción de locales que hayan albergado animales enfermos, si constituyen un peligro de propagación de enfermedades o plagas;
- X.- Inmunización;
- XI.- Desocupación de potreros, corrales o campos, y desalojo de animales;
- XII.- Decomiso de animales, sus productos y objetos que puedan ocasionar la propagación de enfermedades o plagas, los que deberán sacrificarse y destruirse respectivamente, si fuera necesario;
- XIII.- Las demás que a juicio de las autoridades sean indicadas para prevenir, controlar, combatir y erradicar las enfermedades y plagas del ganado, las aves y las abejas.

ARTÍCULO 215.- Los ganaderos, apicultores y avicultores están obligados a inmunizar anualmente sus animales contra las enfermedades endémicas de los mismos. Las

autoridades de sanidad animal del Estado determinarán la época y forma en que deba efectuarse dicha inmunización.

ARTÍCULO 216.- Se declara obligatoria la vacunación del ganado y las aves para prevenirlos contra enfermedades infecto-contagiosas y las demás que a juicio de las autoridades sanitarias lo ameriten.

La vacunación la efectuarán médicos veterinarios titulados, pero en aquellos lugares donde no ejercieren éstos, podrá efectuarla cualquier persona bajo la vigilancia y control oficial.

ARTÍCULO 217.- Las vacunaciones se harán constar por medio de certificados que contendrán el nombre del propietario de los animales, la especie de éstos, su número, y la enfermedad contra la que se haya aplicado la vacuna.

ARTÍCULO 218.- Una vez declarada infestada una propiedad o región, los inspectores sanitarios deberán proceder a la separación de los animales enfermos o sospechosos, y los propietarios colindantes deberán impedir que dichos animales o los sanos se aproximen a la línea divisoria que sobre el particular se hubiere establecido.

ARTÍCULO 219.- Los animales de ordeña serán sometidos anualmente a la prueba de tuberculina. Los que presenten reacción positiva se aislarán inmediatamente, y una vez que se comprueba la enfermedad se les sacrificará de inmediato.

ARTÍCULO 220.- Las autoridades encargadas de la sanidad animal, vigilarán y evitarán la introducción de animales enfermos o infestados, en el Estado, así como su transportación y sacrificio en rastros públicos o particulares.

ARTÍCULO 221.- Mientras dure la declaratoria de infección, no se expedirán guías sanitarias ni de tránsito para la zona infestada.

ARTÍCULO 222.- Los apicultores tendrán la obligación de poner en práctica todas las medidas a su alcance a fin de disminuir la incidencia de enfermedades infectocontagiosas de las abejas y evitar su difusión. Las autoridades sanitarias estarán obligadas a proporcionar la asistencia técnica necesaria que les sea solicitada.

ARTÍCULO 223.- Los apicultores que posean colmenas del tipo rústico o antiguo, estarán obligados, en la medida de sus posibilidades económicas, a cambiar las colonias de abejas y sus panales alojados en ellas, a colmenas técnicas y modernas que permitan su manejo para investigar fácilmente la existencia de enfermedades de las abejas y combatirlas.

ARTÍCULO 224.- Las Asociaciones de Apicultores procurarán enseñar e instruir a sus integrantes el conocimiento e identificación de las enfermedades de las abejas, así como las medidas sanitarias de prevención y los medicamentos adecuados para combatirlas, para lo cual contarán con la ayuda técnica de las autoridades sanitarias del Estado.

LIBRO SEXTO

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 225.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley que no constituyan delito, se sancionarán administrativamente por el Ejecutivo del Estado, estableciéndose acción popular para la denuncia de las mismas.

ARTÍCULO 226.- Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes: multa, cancelación de permisos o licencias, decomiso de animales o bienes, clausura temporal o definitiva, parcial o total, y arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 227.- Son infracciones a la presente Ley:

- I.- Practicar la explotación ganadera, apícola o avícola sin haberla manifestado previamente;
- II.- Empadronarse extemporáneamente;
- III.- Omitir el registro o dejar de informar la producción animal de las especies pecuarias, a que se refiere el artículo 10 de esta Ley o hacerlo extemporáneamente;
- IV.- Utilizar fierros, marcas o señales sin estar registrados;
- V.- No herrar el ganado o señalarlo;
- VI.- Solicitar el registro de fierros, marcas o señales fuera del plazo legal;
- VII.- No solicitar o promover la cancelación de los registros de fierros, marcas o señales cuando se hubieren dejado de usar, o hacerlo fuera del plazo legal;
- VIII.- Efectuar ventas masivas de especies pecuarias o avícolas, sin la autorización previa del Ejecutivo del Estado;
- IX.- Fincar para sí directamente o por interpósita persona, el remate de animales mostrencos;
- X.- Transportar ganado de noche sin autorización de inspector de la zona o de la autoridad municipal;
- XI.- Transitar con ganado o aves fuera del municipio de origen, sin contar con la guía de tránsito correspondiente, o la sanitaria;
- XII.- Trasladar ganado o aves o sus productos fuera del Estado sin autorización del Ejecutivo;
- XIII.- Transportar o embarcar animales, carne, pieles u otros productos pecuarios, avícolas o apícolas que no estén amparados con los documentos que acrediten su propiedad y las guías sanitarias y de tránsito correspondientes, o curtir pieles que no hayan cumplido el requisito anterior;
- XIV.- No registrar los vehículos dedicados al transporte de ganado y aves o de productos o desechos de origen animal;

- XV.-No prestar la cooperación que determina esta Ley en los casos de plagas o enfermedades;
- XVI.- Movilizar ganado enfermo o infestado;
- XVII.-Oponerse a las inspecciones sanitaria o fiscal del ganado, aves o abejas;
- XVIII.-Alterar la pureza, precio oficial o la calidad de los productos pecuarios, avícolas y apícolas;
- XIX.-No observar los establos e instalaciones avícolas, las normas de higiene y salubridad, fijadas por las leyes o autoridades de la materia;
- XX.-Violar o dejar de acatar las normas legales relativas a la prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas del ganado, aves y abejas, o dejar de prestar la colaboración relativa a dichos actos;
- XXI.-No denunciar a las autoridades competentes, la aparición o existencia de enfermedades o plagas del ganado, aves y abejas;
- XXII.-Oponerse a las campañas sanitarias u obstaculizar su ejecución;
- XXIII.-Realizar exposiciones o ferias ganaderas o avícolas sin la autorización de las autoridades sanitarias del Estado;
- XXIV.-No cercar los terrenos ganaderos, o hacerlo sin observar las características fijadas a las cercas;
- XXV.-Instalar colmenares a distancias menores de dos kilómetros de otros colmenares;
- XXVI.-Introducir al Estado, colmenas y abejas procedentes de otras Entidades Federativas, sin la autorización respectiva;
- XXVII.-Aplicar plaguicidas y herbicidas o efectuar quemas, sin tomar las precauciones que señala esta Ley;
- XXVIII.-Carecer del registro legal para realizar actividades de elaboración, envase, almacenamiento, industrialización y comercialización de productos de las abejas;
- XXIX.-Dejar de presentar informes mensuales sobre los productos apícolas que se manejen;
- XXX.-Dejar de cumplir, sin justificación, cualesquiera de las obligaciones que se consignan en el Artículo 188 de esta Ley;
- XXXI.-Funcionar como asociación de productores ganaderos, avícolas o apícolas, sin el registro correspondiente de las autoridades del Estado;
- XXXII.-Dejar de cumplir, sin justificación, cualquier requerimiento de las autoridades del Estado, en materia ganadera, avícola o apícola.

ARTÍCULO 228.- Las sanciones de multa que no estén señaladas expresamente, podrán fijarse desde \$500.00 hasta \$500,000.00, aplicándose discrecionalmente según la gravedad de la infracción sin perjuicio de que el infractor cubra los daños que se causen, respondiendo en todo caso de los delitos que se configuren con sus actos.

ARTÍCULO 229.- El Ejecutivo del Estado, a través de disposiciones de carácter general, podrá determinar infracciones a esta Ley y sus Reglamentos, que no hubieren sido previstas en dichos ordenamientos legales.

ARTÍCULO 230.- La cancelación de permisos o licencias sólo se impondrá por faltas graves o en caso de reincidencia en la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 231.- La clausura se aplicará como consecuencia de la cancelación de permisos o licencias, o cuando se carezca de éstos.

ARTÍCULO 232.- El decomiso se aplicará en los casos de existencia de animales o productos que perjudiquen o puedan causar daños a la salud humana o de los animales.

ARTÍCULO 233.- El arresto administrativo se aplicará a las personas que interfieran o se opongan, en cualquier forma, al ejercicio de las funciones de las autoridades en materia de sanidad, o como pena alternativa en caso de que no se puedan cubrir las multas inferiores a \$500.00.

ARTÍCULO 234.- En caso de reincidencia de infracciones a esta Ley, se aplicará al responsable la sanción que se le hubiere impuesto la vez inmediata anterior, aumentada en un cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 235.- Las sanciones de multa se harán efectivas por las oficinas recaudadoras de rentas de los municipios y su importe ingresará por mitad al erario estatal y al municipal correspondiente.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 236.- Quien sufra perjuicio personal y directo con motivo de las resoluciones que se dicten en aplicación de la presente Ley, podrá interponer recurso de reconsideración en contra de las mismas.

ARTÍCULO 237.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la resolución que se impugne, ante el superior jerárquico de la autoridad que la haya dictado.

Cuando se trate de resoluciones dictadas por el Titular de la Dependencia del Ejecutivo a quien corresponda la aplicación de esta Ley, los recursos deberán ser interpuestos ante el Gobernador del Estado, y tratándose de las dictadas por éste, se interpondrán ante el propio Titular del Ejecutivo.

ARTÍCULO 238.- La substanciación de los recursos se ajustará a las siguientes reglas:

- I.- Salvo casos urgentes o de aplicación de medidas cuarentenarias, a juicio de la autoridad, una vez interpuesto el recurso ordenará suspender la ejecución de la resolución, previo el otorgamiento de la garantía que al recurrente se le señale y sin perjuicio de tomar las medidas convenientes para evitar la propagación de plagas y enfermedades;
- II.- En el escrito en que se interponga el recurso, el interesado deberá señalar domicilio para oír notificaciones y ofrecerá todas las pruebas de su parte acompañando aquéllas que su naturaleza lo permitan;

- III.- Admitido el recurso, la autoridad señalará un término para desahogo de pruebas que no deberá exceder de quince días, ambos acuerdos se notificarán al interesado para los efectos consiguientes;
- IV.- Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de las autoridades;
- V.- La autoridad podrá mandar practicar de oficio las investigaciones y diligencias que estime convenientes;
- VI.- Desahogadas las pruebas, la autoridad pronunciará la resolución que corresponda, que deberá tomar en consideración todas las argumentaciones presentadas sin tener que someterse a las reglas especiales de valoración de pruebas;
- VII.- Las resoluciones que se dicten en estos procedimientos, se notificarán personalmente a los interesados en la forma que lo prevenga la legislación procesal civil del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ganadería del Estado de Campeche de fecha 19 de diciembre de 1962, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el día 22 del mismo mes y año, y se derogan las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en lo que se opongan al texto de este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Las organizaciones ganaderas, apícolas y avícolas existentes a la fecha de la vigencia de la presente Ley, deberán regularizar sus registros ante el Ejecutivo del Estado de acuerdo con lo establecido por este ordenamiento, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la vigencia del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Las manifestaciones a que se contraen los artículos 9 y 10 de la presente Ley, para los productores ya establecidos, deberán presentarse dentro de un plazo de 60 días contado a partir de la vigencia de este ordenamiento legal.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los veintiún días del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y dos.- RUPERTO BALAM CHI, D.P.- DR. JOSÉ E. LASTRA GARCÍA, D.S.- PROF. ALVARO MUÑOZ QUERO, D.S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los veintiún días del mes de mayo del año de mil novecientos ochenta y dos.- El Gobernador Constitucional del Estado, ING. EUGENIO ECHEVERRÍA CASTELLOT.- El Secretario de Gobierno, LIC. PABLO GONZÁLEZ LASTRA.- Rúbricas.

Expedida por Decreto N°.- 125, P. O. 24/Mayo/1982. L. Legislatura.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dos.

C. Juan José Boeta Tous, Diputado Presidente.- C. Vicente Castellot Castro, Diputado Secretario.- C. Jorge Jiménez Domínguez, Diputado Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los treinta días del mes de Mayo del año dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 145, P.O. 2621, 31/Mayo/2002. LVII LEGISLATURA.

NOTA: MEDIANTE DECRETO NUMERO 358 DEL P. O. DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1997, SE ABROGA LA PRESENTE LEY; PERO EN TANTO NO SE EXPIDA UNA NUEVA LEY EN MATERIAS APÍCOLA Y AVÍCOLA, CONTINUARAN APLICÁNDOSE EN ESAS MATERIAS, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY.